



**Dirección de
Diversidad Sexual**

MANUAL DEL PROCEDIMIENTO DE RECONOCIMIENTO DE IDENTIDAD DE GÉNERO



Jalisco
GOBIERNO DEL ESTADO

Secretaría General de Gobierno de Jalisco

Mtro. Juan Enrique Ibarra Pedroza

Subsecretaría de Derechos Humanos

Gerardo Ballesteros de León

Dirección de Diversidad Sexual

Andrés Treviño Luna

Dirección General de Registro Civil

Enrique Cárdenas Hueso

Gustavo Rosales Castañeda

Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco

Benjamín González Mauricio

Ayuntamiento de Puerto Vallarta

Ramiro Iván Campos Ortega

Amicus DH A.C

Juan Pablo Delgado Miranda

Impulso Trans A.C.

Izack Alberto Zacarias Najar

Contenido

Guía práctica para el procedimiento administrativo que garantiza el derecho a la identidad de las personas Trans en Jalisco.	1
Preámbulo:	3
Metodología:	4
Justificación:	4
Objetivo del Manual:	12
Alcance Jurídico del Manual:	12
Conceptos Básicos:	12
Marco Jurídico:	17
MANUAL SUGERIDO PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL CAPÍTULO XII DE LA LEY DEL REGISTRO CIVIL, DENOMINADO:	22
Consideraciones generales	22
¿DONDE PUEDE REALIZARSE ESTE TRÁMITE?	32
¿QUÉ DOCUMENTOS SON NECESARIOS PARA REALIZAR EL TRÁMITE?	32
¿RECIBIDA LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE DATOS PERSONALES QUE DEBO HACER?	34
¿UNA VEZ EMITIDA LA RESOLUCIÓN, EXPEDIDA LA NUEVA ACTA DE NACIMIENTO, ¿HABIÉNDOSE HECHO LAS ANOTACIONES DE RESERVA Y GIRADOS LOS OFICIOS CORRESPONDIENTES, QUE DEBO HACER?	35
¿QUIÉN PUEDE OBTENER COPIA DE LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINÓ EL CAMBIO EN EL ACTA DE ESTADO CIVIL?	36
MODELO DE ESCRITO DE SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE DATOS PERSONALES EN ACTAS DE ESTADO CIVIL CONFORME A LA IDENTIDAD DE GÉNERO AUTO-PERCIBIDA.	37
MODELO DE ACUERDO DE RECEPCIÓN DE SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE DATOS PERSONALES EN ACTAS DE ESTADO CIVIL CONFORME A LA IDENTIDAD DE GÉNERO AUTO-PERCIBIDA.	40
MODELO DE ESCRITO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE DATOS PERSONALES EN ACTAS DE ESTADO CIVIL CONFORME A LA IDENTIDAD DE GÉNERO AUTO-PERCIBIDA.	41
MODELO DE ANOTACIÓN PARA LA RESERVA DE ACTAS PRIMIGENIAS, CON MOTIVO DE LA MODIFICACIÓN DE DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN LAS ACTAS DEL ESTADO CIVIL, CONFORME A LA IDENTIDAD DE GÉNERO AUTO –PERCIBIDA.	45
MODELO DE ESCRITO DE AUTORIZACIÓN DE SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE DATOS PERSONALES EN ACTAS DE ESTADO CIVIL CONFORME A LA IDENTIDAD DE GÉNERO AUTO-PERCIBIDA.	47

Anexo 1: GUÍA DE BUENAS PRÁCTICAS PARA EL RESGUARDO INTEGRAL DE ACTAS DE
NACIMIENTO PRIMIGENIAS DE LA POBLACIÓN TRANSGÉNERO Y TRANSEXUAL EN EL
ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS 48

Preámbulo:

En el Gobierno de Jalisco tenemos un fuerte compromiso con la garantía de los derechos humanos de todas las personas que habitan en nuestro Estado y consideramos que la gobernanza es la vía que nos llevará a construir cimientos sólidos para la paz.

Como lo expone el Gobernador Enrique Alfaro, en el Plan Estatal de Desarrollo y Gobernanza *“En esta administración creemos que la gobernanza es, tanto una forma de gobernar como una actitud por parte de los funcionarios. Debe construirse como una red flexible, pero con la resistencia necesaria para afrontar los retos y adaptarse a los cambios. Una red resiliente de inclusión, participación, discusión y toma de decisiones construidas en conjunto entre sociedad y Gobierno.”*

Es por eso que, en la búsqueda de hacer efectivo el Derecho a la identidad de todas las personas Trans que habitan en Jalisco, hemos trabajado la Subsecretaría de Derechos Humanos, a través de la Dirección de Diversidad Sexual en red con el Programa de Universalización de la identidad Civil en las Américas (PUICA) de la Organización de Estados Americanos (OEA), la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, la Dirección General de Registro Civil, el Ayuntamiento de Puerto Vallarta, el Ayuntamiento de Zapopan, a través de su dirección de Inclusión y migrantes, el Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga y las organizaciones de la sociedad civil “Impulso Trans” y Amicus DH, A.C..

Este manual es el producto de un amplio proceso de participación y colaboración y es el reflejo del momento histórico que vive Jalisco frente al reconocimiento de los derechos de las personas Trans.

Debemos entender el procedimiento que esta guía narra, no solo como una vía para garantizar los derechos humanos de las personas trans, sino también como una forma de comenzar a revertir la deuda histórica que como sociedad tenemos hacia ellas.

Detrás de cada solicitud para el reconocimiento de la identidad de género auto - percibida hay una historia de vida que por fin reivindica su identidad.

En Jalisco, el reconocimiento de la identidad de género autopercebida es un derecho innegable y nos enorgullece sentar los precedentes correctos para que este derecho, en especial el de las infancias y adolescentes trans, sea reconocido en todos los Estados de la República Mexicana.

Andrés Treviño Luna
Director de Diversidad Sexual
Subsecretaría de Derechos Humanos

Metodología:

Para la elaboración de esta “*Guía práctica para el procedimiento administrativo que garantiza el derecho a la identidad de las personas Trans en Jalisco*” se utilizaron las rutas metodológicas relativas a las estructuras sociales establecidas por Hernández, R., Fernández, C. & Baptista, P. (1998)¹ mismas que articulan la dimensión teleológica de las normas jurídicas, a través de los cambios sociales del comportamiento humano, aludiendo en este contexto las directrices del derecho a la identidad de género de las personas transgéneros y transexuales (trans) en el estado de Jalisco y sus municipios.

Para la realización de este ejercicio, se analizaron las siguientes fuentes de información:

- Los diversos pronunciamientos emitidos por la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Jalisco.
- Propuestas de políticas públicas y acciones que realizan otros organismos nacionales que promueven el respeto a los derechos humanos.
- Recomendaciones realizadas al Estado Mexicano por parte de los sistemas internacionales de derechos humanos.
- Pronunciamientos y sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación
- La legislación vigente en el Estado de Jalisco
- Los precedentes de los ayuntamientos de Puerto Vallarta y Tlajomulco de Zúñiga.

Los antecedentes mencionados fueron utilizados para acreditar el carácter vinculante que tiene la garantía del derecho a la identidad de género de las personas trans en concordancia a los compromisos pactados en los diversos instrumentos internacionales de los cuales México es parte.

Justificación:

El presente manual responde directamente a una de las recomendaciones emitidas por el Programa de Universalización de la identidad Civil en las Américas (PUICA) de la Organización de Estados Americanos al Estado Jalisco en el Informe solicitado por la Dirección de Diversidad Sexual, titulado “Alternativas para el reconocimiento legal de la identidad de género”, mismo

¹ Hernández, R., Fernández, C. & Baptista, P. (1998). Metodología de la investigación. México DF: McGraw-Hill.

que recomienda, entre otras, “**Adoptar un Manual del Procedimiento de Reconocimiento de Identidad de Género**”, atendiendo a la necesidad detectada de compartir la información hacia todo el personal de las oficinas de registro civil en la entidad.

Estas recomendaciones van encaminadas a que se tomen, de forma inmediata, las acciones necesarias en todos los ayuntamientos del Estado que pongan fin a las constantes violaciones de Derechos Humanos que esta población enfrenta y así se pueda revertir el alarmante contexto de discriminación y exclusión que enfrentan.

La Encuesta sobre Discriminación por Motivos de Orientación Sexual e Identidad de Género (ENDOSIG), publicada por primera vez en 2018 por el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED), presenta cifras que confirman los contextos adversos que las personas con identidades de género y orientaciones sexuales no normativas enfrentan en el país. Entre otras, destaca que, las personas con identidades de género no normativas, entre ellas las personas Trans, el 51% de las encuestadas reportaron haber sido impedidas en el uso de baños acordes a su identidad de género auto percibida, 34.4% reportó haber sido impedida en hacer válidas sus identificaciones oficiales, 28.3% reportó haber sido impedida en el acceso a establecimientos comerciales, y 19.4% haber suspendido su tratamiento hormonal contra su voluntad.²

Está en manos de los ayuntamientos actuar para revertir la situación expuesta, ya que el paradigma constitucional en materia de Derechos Humanos vigente en nuestro país, que está comprendido en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), establece la obligación a todas las autoridades de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca esta ley”.

A la luz de esta referencia constitucional, es importante mencionar que el Derecho a la Identidad es un Derecho Humano reconocido en múltiples instrumentos internacionales que México ha suscrito y adoptado, por lo que su garantía es responsabilidad de todas las autoridades del país, independientemente de lo establecido en leyes, normas o códigos de menor rango frente a la constitución.

Para ampliar la comprensión de dicha obligación, recomendamos el estudio de la Opinión Consultiva Número 24 del año 2017 (OC-24/17) de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), citada en el apartado de Marco Jurídico, que es la compilación de estándares legales relacionados con la identidad de género, la orientación sexual y la diversidad de las familias más progresista entre el cuerpo legal vigente del derecho internacional de los derechos humanos. Asimismo, por ser la interpretación directa de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), eje principal del Sistema Interamericano de protección de los derechos humanos (SIDH),³ Se constituye como el marco analítico principal para la implementación de medidas que garanticen el derecho a la identidad.

² CONAPRED. Encuesta sobre Discriminación por Motivos de Orientación Sexual e Identidad de Género. 2018.

³ CITAR INFORME ALTERNATIVAS

Adicional a estas referencias, que apelan a la responsabilidad directa e indirecta que todas las autoridades del país tienen en materia de Derechos Humanos, hacemos un recuento de aquellas recomendaciones, informes y exhortos que explícitamente obligan, recomiendan o invitan los municipios de Jalisco a adoptar medidas encaminadas a garantizar el derecho a la identidad de personas trans.

1. La **Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco**, emitió el 15 de mayo de 2018, la **resolución 20/2018**, que recomienda a los municipios de Jalisco lo siguiente:
 - a. **Primera.** Desde el ámbito de su competencia se sumen y den impulso a la aplicación de la armonización que se realice a los ordenamientos legales en materia del estado civil de las personas, para la identidad de género de las personas trans dentro de sus localidades.
 - b. **Segunda.** Se instruya a las y los oficiales del Registro Civil de sus municipios para que se garanticen los derechos de las personas de la población LGBTI, con especial énfasis sobre la identidad de género de las personas trans, para lo cual deben implementar un procedimiento sencillo, oportuno y accesible para atender las peticiones de las personas trans que pretendan obtener un acta por reasignación para la concordancia sexo genérica que garantice el libre desarrollo de su personalidad.
 - c. **Tercera.** Dispongan lo necesario a efecto de diseñar la implementación de talleres de abordaje, capacitación, sensibilización y toma de conciencia sobre los derechos humanos de la población LGBTI que vayan dirigidos al funcionariado de sus respectivas oficinas del Registro Civil.
 - d. **Cuarta.** Se disponga lo necesario para promover una cultura de igualdad y equidad a favor de la población LGBTI, lo anterior de forma integral y en todos los ámbitos sociales; promoviendo todo tipo de acciones que permitan prevenir, combatir, sancionar y eliminar todo tipo de discriminación tanto en los hogares, en los centros de trabajo, en las escuelas y en los espacios públicos. Lo anterior con especial énfasis en la protección de la niñez de la diversidad sexual
2. La Organización de Estados Americanos (OEA), por solicitud de la Dirección de Diversidad Sexual, emitió a través del Mecanismo de Cooperación Interamericano para la Gestión Pública Efectiva (MECIGEP) un Informe sobre las **Alternativas para el Reconocimiento Legal de la Identidad de Género en Jalisco**, el cual cuenta entre sus recomendaciones la siguiente:
 - a. **Emplear el procedimiento de aclaración administrativa de manera inmediata para reconocer la identidad de género auto percibida de quien así lo solicite, en tanto se realiza la reforma al Reglamento del Estado Civil del Estado de Jalisco**
En consonancia con jurisprudencia emanada de la Contradicción de Tesis 346/2019 y la sentencia del Amparo en Revisión 101/2019 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se considera que, como medida inmediata, aunque de carácter temporal, en tanto se



adopta la reforma al Reglamento del Registro Civil del Estado de Jalisco, la Dirección General y las Oficialías Municipales deberían emplear el procedimiento de aclaración administrativa para reconocer en su identidad de género a todas las personas que así lo soliciten, de forma que no se haga necesario el desplazamiento a otra entidad federativa, ni la interposición de demandas de amparo.

3. El 21 de julio de 2020 El Congreso del Estado de Jalisco, aprobó el **Acuerdo Legislativo número 1296-LXII-20**, que exhorta a los municipios del Estado a, conforme a los estándares interamericanos y los criterios dictados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las oficialías del Registro civil adscritas a su municipio, establezcan procedimientos o mecanismos administrativos para la realización de la corrección de acta por reconocimiento de identidad de género.
4. La **Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco**, emitió el 4 de septiembre de 2020, la **resolución 31/2020**, que recomienda a las y los presidentes municipales de los 125 Ayuntamientos del Estado de Jalisco lo siguiente:
 - a. **Primera.** Se instruya a las y los oficiales del Registro Civil de sus municipios para que se garantice el derecho a la identidad de género de las personas trans; para lo cual deben implementar un procedimiento administrativo sencillo, oportuno y accesible que atienda las peticiones de las personas trans que pretendan obtener un acta de nacimiento de acuerdo a su identidad de género auto-percibida; en tanto se realiza la reforma a la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco y su Reglamento del Registro Civil del Estado de Jalisco, así como del Código Civil del Estado y el Código de Procedimientos del Estado de Jalisco.
 - b. **Segunda.** Desde el ámbito de su competencia se sumen y den impulso a la aplicación de la armonización que se realice a los ordenamientos legales en materia del estado civil de las personas, para la identidad de género de las personas trans dentro de sus localidades.
 - c. **Tercera.** Dispongan lo necesario a efecto de elaborar un Protocolo Interno de Atención para Personas Trans en los Registro Civil de los municipios; lo anterior a efecto de garantizar una atención libre de discriminación y violencia institucional por parte de las y los oficiales del Registro Civil, así como del personal administrativo, de acuerdo a los estándares de abordaje transversal y especializada al contexto particular de la población trans.
 - d. **Cuarta.** Giren instrucciones al personal que resulte competente, para que se fortalezcan e implementen jornadas de sensibilización y capacitación para todo el personal de las Direcciones General de los Registros Civiles de los 125 municipios y sus respectivas oficialías municipales.
 - e. **Quinta.** Dispongan lo necesario para promover una cultura de igualdad y equidad a favor de la población LGBTTTIQ+, lo anterior de forma integral y en todos los ámbitos sociales; promoviendo todo tipo de acciones que permitan prevenir, combatir, sancionar y eliminar todo tipo de discriminación tanto en los hogares, en los centros de trabajo, en las



escuelas y en los espacios públicos. Lo anterior con especial énfasis en la protección de la niñez y juventudes de la diversidad sexual.

- f. **Sexta.** Implementen programas de orientación y apoyo para la población LGBTTTIQ+ y los integrantes de su círculo social, esto debe incluir asesoría y acompañamiento a padres y madres a efecto de que cuenten con la información que les permita comprender la angustia y el estrés que viven sus hijos o hijas al asumir una identidad o expresión de género u orientación sexual distinta a la que ellos suponían, y asuman con madurez y sin prejuicios este proceso complejo que puede resultar sumamente doloroso si su reacción es de intolerancia, aislamiento o de falta de afecto. También se deben contemplar acciones para prevenir suicidios y campañas para difundir que los prejuicios son producto del miedo y de la ignorancia.
 - g. **Séptima.** Se reitera la petición formulada a los 125 gobiernos municipales sobre el análisis, discusión y, en su caso, aprobación, el modelo del “Reglamento para Prevenir, Atender y Eliminar toda forma de Discriminación e Intolerancia en el Municipio” elaborado por esta Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco en colaboración con el Consejo Nacional Para Prevenir y Eliminar la Discriminación, mismo que fue puesto a su consideración como punto de partida para una reglamentación consensuada y enriquecida desde los principios de la gobernabilidad democrática.
5. La **Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco**, emitió en octubre de 2020, la **recomendación 46/2020**, que recomienda al Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque lo siguiente:
- a. **Primera.** Se sirva a girar instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se realice el procedimiento, de manera inmediata, de aclaración administrativa del acta de nacimiento para reconocer la identidad de género autopercibida de (TESTADO 1), en términos de lo establecido en el Reglamento del Registro Civil del Estado de Jalisco
 - b. **Segunda.** Desde el ámbito de su competencia se sumen y den impulso a la aplicación de la armonización que se realice a los ordenamientos legales en materia del estado civil de las personas, para la identidad de género de las personas trans dentro del municipio de San Pedro Tlaquepaque.
 - c. **Tercera.** Se disponga lo necesario para la elaboración de un Protocolo Interno de Atención para Personas Trans en el Registro Civil de San Pedro Tlaquepaque; lo anterior a efecto de garantizar una atención libre de discriminación y violencia institucional por parte de las y los oficiales del Registro Civil, así como del personal administrativo, de acuerdo a los estándares de abordaje transversal y especializada al contexto particular de la población trans.
 - d. **Cuarta.** Gire instrucciones al personal que resulte competente, para que como medida de no repetición se fortalezcan e implementen jornadas de sensibilización y capacitación para todo el personal de la Dirección General del Registro Civil y las oficinas municipales, con el apoyo de esta defensoría pública de los derechos humanos



- e. **Quinta.** Se realicen las acciones necesarias para promover una cultura de igualdad y no discriminación en todas las dependencias públicas del municipio de San Pedro Tlaquepaque. Estas acciones deberán concretarse en alcanzar instituciones libres de discriminación y con pleno reconocimiento y garantías de ejercicio de derechos y libertades fundamentales de la población LGBTTTTIQ+. Lo anterior deberá incluir campañas para garantizar la eliminación de barreras jurídicas y procesos administrativos que vulneren sistemáticamente los derechos de esta población.
 - f. **Sexta.** Se disponga lo necesario para promover una cultura de igualdad y equidad a favor de la población LGBTTTTIQ+, que permita superar fobias, estereotipos y crímenes de odio; lo anterior de forma integral y en todos los ámbitos sociales, promoviendo acciones para prevenir, combatir, sancionar y eliminar todo tipo de discriminación en los hogares, en los centros de trabajo, en las escuelas, en los espacios públicos y en las redes sociales. Lo anterior con especial énfasis en la protección de la niñez y juventudes de la diversidad sexual.
 - g. **Séptima.** Se reitera la petición presentada en el ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque sobre la actualización de su propio Reglamento Para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el municipio de acuerdo al modelo del “Reglamento para Prevenir, Atender y Eliminar toda forma de Discriminación e Intolerancia en el Municipio” elaborado por esta Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco en colaboración con el Consejo Nacional Para Prevenir y Eliminar la Discriminación denominado mismo que fue puesto a su consideración como punto de partida para una reglamentación consensuada y enriquecida desde los principios de la gobernabilidad democrática.
 - h. **Octava.** Designe al servidor público de alto nivel del Ayuntamiento de Tlaquepaque que fungirá como enlace con esta Comisión Estatal para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación.
6. El Gobernador de Jalisco, Enrique Alfaro Ramírez, publicó el 29 de octubre de 2020, un **decreto mediante el cual se reforma el reglamento de registro civil** del Estado de Jalisco, (el cual puede consultar en <http://gobjal.mx/identidad>) estableciendo lo siguiente:
- a. **ARTÍCULO ÚNICO.** Se adiciona un último párrafo al artículo 3, así como el Capítulo XII, titulado “De la modificación de datos personales contenidos en las actas del Estado Civil conforme a la identidad de género auto percibida”, en el que se incluyen los artículos 38, 39, 40, 41 y 42, al Reglamento del Registro Civil del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:
 - i. **Artículo 3º.-** Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por: [...] [...] [...] [...] [...] Identidad de género auto percibida: El derecho humano que tiene toda persona al reconocimiento de su identidad de género percibida libremente por ella misma.
 - b. **CAPÍTULO XII** De la modificación de datos personales contenidos en las actas del Estado Civil conforme a la identidad de género auto percibida

- i. **Artículo 38.** La Oficialía del Registro Civil dará trámite a la solicitud de modificación de los datos personales contenidos en las actas del estado civil que, con base en el derecho de identidad de género auto percibida, presenten las personas interesadas. La modificación deberá ser integral en todas las actas del estado civil de la persona solicitante.
- ii. **Artículo 39.** El trámite administrativo se realizará a petición de la persona interesada en modificar sus datos personales contenidos en las actas del estado civil correspondientes, presentando la siguiente documentación:
 - 1. I. Solicitud por escrito, mediante el formato expedido por la Oficialía del Registro Civil, la cual deberá estar firmada por la persona interesada en modificar sus datos personales, y en la que exprese:
 - a. Que es su voluntad querer modificar sus datos personales de las actas del estado civil correspondientes;
 - b. Que comparece en forma libre a solicitar la modificación de su nombre y sexo en el acta de estado civil correspondiente;
 - c. Que al momento de elaborar su solicitud se encuentra debidamente informada de la trascendencia y alcances del trámite administrativo que solicita;
 - d. Que otorga su consentimiento para que se haga la modificación necesaria de sus datos personales; y
 - e. Nombre completo asentado en el acta primigenia, nombre solicitado sin apellidos, género asentado en el acta primigenia, género solicitado y estado civil;
 - 2. II. Copia certificada del acta de nacimiento primigenia para efecto de que se haga la reserva correspondiente; y
 - 3. III. Original y copia fotostática de cualquier documento de identificación.
- iii. **Artículo 40.** Además de los documentos señalados en el artículo anterior, para el levantamiento del acta correspondiente se deberá cumplir con los siguientes requisitos:
 - 1. I. Ser de nacionalidad mexicana; y
 - 2. II. Tener acta de nacimiento registrada en cualquier estado de la República Mexicana. Para las personas que tengan menos de 18 años de edad cumplidos al momento de iniciar el trámite, además deberán presentar escrito de quien ejerza la patria potestad o tutor en el que exprese su consentimiento para la modificación
- iv. **Artículo 41.** Recibida la solicitud en la Oficialía del Registro Civil se dará inicio al procedimiento para modificar los datos personales contenidos en las actas del estado civil de la persona solicitante conforme a la identidad de género auto percibida. La

Oficialía del Registro Civil analizará si la solicitud reúne los requisitos de los numerales 39 y 40 del presente Reglamento y, en caso de ser así, dictará resolución administrativa dentro de la cual ordenará, en forma inmediata, la expedición de una nueva acta de nacimiento de conformidad con el artículo 42 de la Ley del Registro Civil del Estado. El acta no deberá mostrar evidencia del reconocimiento de la identidad de género. La Oficialía del Registro Civil ordenará en su resolución se giren oficios a la Secretaría de Gobernación del Gobierno Federal para los efectos conducentes al Registro Nacional de Población. De igual forma, se girará oficio a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Secretaría de Educación Pública, Secretaría de Salud, Secretaría de Relaciones Exteriores, Instituto Nacional Electoral, Fiscalía General de la República, Centro Nacional de Información del Sistema Nacional y al Consejo de la Judicatura Federal, para que realicen las anotaciones que correspondan. Asimismo, se remitirán oficios al Supremo Tribunal de Justicia del Estado y a las dependencias estatales homólogas a las antes señaladas, según corresponda. Todas las notificaciones que se realicen deben mantener los estándares de confidencialidad. Son aplicables en todo aquello que no se contraponga con el presente trámite, las reglas generales para la elaboración, cuidado y conservación de actas contenidas en la Ley del Registro Civil del Estado y este Reglamento. El acta de nacimiento primigenia, así como las demás actas del estado civil que hubieren sido modificadas, quedarán reservadas en cuanto a la modificación y no se publicará ni expedirá constancia alguna, salvo mandamiento judicial, petición ministerial o los supuestos señalados por el artículo 42 de este Reglamento.

- v. **Artículo 42.** El Registro Civil expedirá copia de la resolución que determinó el cambio en el acta del estado civil, previa solicitud por escrito de la persona que solicitó la modificación. De la misma manera, se expedirá copia de la resolución que determinó el cambio en el acta del estado civil en favor de aquellas personas que acrediten tener un interés jurídico con las constancias correspondientes, previa solicitud por escrito.

Se vuelve fundamental atender estas obligaciones, en un contexto donde la poca información y estadística con la que contamos sobre la realidad que viven las personas Trans en México reporta que son el grupo poblacional que enfrenta la más grave situación de discriminación y exclusión.

Objetivo del Manual:

Este manual, se crea para dotar a las oficialías de registro civil de los municipios de Jalisco de los conocimientos, herramientas y procedimientos necesarios para llevar a cabo la rectificación de las variables de nombre y sexo/género en las actas de nacimiento, de acorde a la identidad de género “auto percibida” de las personas que así lo soliciten, siguiendo los principios de simplicidad, confidencialidad, interseccionalidad y progresividad de los DDHH requeridos.

Es una herramienta diseñada para que acompañe a los municipios a cumplir su responsabilidad en la garantía de los Derechos Humanos, desde una visión operativa de los procesos y procedimientos que se deben seguir.

A través de la orientación brindada por este documento, buscamos incidir de forma directa en la disminución de la discriminación que enfrentan las personas Trans por no contar con documentos de identidad acordes a su expresión e identidad de género auto percibida, lo cual las pone en una situación de vulnerabilidad y constituye una violación grave a sus Derechos Humanos por verse obligadas a ser personas indocumentadas en su Estado de residencia.

Alcance Jurídico del Manual:

Este manual es un material de apoyo, con fines exclusivos de orientar a las personas servidoras públicas en el desarrollo de las actividades relativas a la rectificación de las menciones nombre y sexo/género de las personas Trans que así lo soliciten.

No cuenta con ningún carácter vinculatorio, por lo que su implementación depende en su totalidad de los ayuntamientos y sus oficialías de registro civil.

En este documento se encuentran enlistados los fundamentos jurídicos de los que se desprende la obligación de reconocer y garantizar el derecho a la identidad de las personas trans.

Conceptos Básicos:

Al hablar del derecho a la identidad de las personas Trans tenemos que comprender que, existe un porcentaje de la población que su género (identidad de género) no concuerda con el sexo asignado al nacer. Para comprender más a detalle esta referencia, recomendamos consultar el estudio realizado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) *“Orientación sexual, identidad de género y expresión de género: algunos términos y estándares*

relevantes.⁴ el cual establece que *trans* o *transgeneridad* es un término paraguas —que incluye la transexualidad, la transgeneridad, el travestismo, las manifestaciones drag y otras variaciones— con la finalidad de describir las diferentes variantes de la identidad, experiencia y expresiones de género, cuyo común denominador es la no conformidad entre el sexo asignado al nacer y la identidad y/o expresión de género, que ha sido tradicionalmente asignada a éste. En este sentido, una persona trans puede asumir su identidad de género independientemente de intervenciones quirúrgicas o tratamientos médicos.

Para fines de este manual, consideramos importante incluir las siguientes definiciones tomadas de diferentes fuentes internacionales.

Sexo: En un sentido estricto, el término sexo se refiere a las diferencias biológicas entre el hombre y la mujer, a sus características fisiológicas, a la suma de las características biológicas que define el espectro de las personas como mujeres y hombres o a la construcción biológica que se refiere a las características genéticas, hormonales, anatómicas y fisiológicas sobre cuya base una persona es clasificada como macho o hembra al nacer⁵. En ese sentido, puesto que este término únicamente establece subdivisiones entre hombres y mujeres, no reconoce la existencia de otras categorías que no encajan dentro del binario mujer/hombre.

Sexo asignado al nacer: Esta idea trasciende el concepto de sexo como masculino o femenino y está asociado a la determinación del sexo como una construcción social. La asignación del sexo no es un hecho biológico innato; más bien, el sexo se asigna al nacer con base en la percepción que otros tienen sobre los genitales. La mayoría de las personas son fácilmente clasificadas pero algunas personas no encajan en el binario mujer/hombre⁶.

Sistema binario del género/sexo: modelo social y cultural dominante en la cultura occidental que “considera que el género y el sexo abarcan dos, y sólo dos, categorías rígidas, a saber masculino/hombre y femenino/mujer. Tal sistema o modelo excluye a aquellos que no se enmarcan dentro de las dos categorías (como las personas *trans* o intersex)⁷.

Intersexualidad: Todas aquellas situaciones en las que la anatomía sexual de la persona no se ajusta físicamente a los estándares culturalmente definidos para el cuerpo femenino o masculino⁸. Una persona intersexual nace con una anatomía sexual, órganos reproductivos o

⁴cidh, Orientación sexual, identidad de género y expresión de género: algunos términos y estándares relevantes [en línea]. Doc. OEA/Ser.G, CP/CAJP/INF.166/12, 23 abril 2012, párrafo 19. <http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/CP-CAJP-INF_166-12_esp.pdf>. [Consulta: 29 de septiembre, 2016.]

⁵ OEA, Consejo Permanente de la Organización de los Estados Americanos, Comisión de asuntos jurídicos y Políticos. *Orientación sexual, identidad de género y expresión de género: algunos términos y estándares relevantes*. Estudio realizado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, OEA/Ser.G. CP/CAJP/INF. 166/12, 23 abril 2012, párr. 13.

⁶ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América*. OEA/Ser.L/V/II. Rev.2.Doc. 36, 12 de noviembre 2015, párr. 16, y Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Relatoría de Derechos LGTBI. *Conceptos Básicos*. Disponible al 31 de octubre de 2017 en <http://www.oas.org/es/cidh/multimedia/2015/violencia-lgbti/terminologia-lgbti.html>

⁷ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Relatoría de Derechos LGTBI. *Conceptos Básicos*. Disponible al 31 de octubre de 2017 en <http://www.oas.org/es/cidh/multimedia/2015/violencia-lgbti/terminologia-lgbti.html>

⁸ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América*. OEA/Ser.L/V/II. Rev.2.Doc. 36, 12 de noviembre 2015, párr. 17, y Comisión Interamericana de Derechos Humanos,

patrones cromosómicos que no se ajustan a la definición típica del hombre o de la mujer. Esto puede ser aparente al nacer o llegar a serlo con los años. Una persona intersexual puede identificarse como hombre o como mujer o como ninguna de las dos cosas. La condición de intersexual no tiene que ver con la orientación sexual o la identidad de género: las personas intersexuales experimentan la misma gama de orientaciones sexuales e identidades de género que las personas que no lo son⁹.

Género: Se refiere a las identidades, las funciones y los atributos construidos socialmente de la mujer y el hombre y al significado social y cultural que se atribuye a esas diferencias biológicas¹⁰

Identidad de Género: La identidad de género es la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento¹¹, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar –o no– la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales¹². La identidad de género es un concepto amplio que crea espacio para la auto-identificación, y que hace referencia a la vivencia que una persona tiene de su propio género¹³. Así, la identidad de

Relatoría de Derechos LGBTI. *Conceptos Básicos*. Disponible al 31 de octubre de 2017 en <http://www.oas.org/es/cidh/multimedia/2015/violencia-lgbti/terminologia-lgbti.html>

⁹ Naciones Unidas, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas, *Living Free & Equals. What States are doing to tackle violence and discrimination against lesbian, gay, bisexual, transgender and intersex people*, Nueva York y Ginebra, 2016, HR/PUB/16/3, pág. 18, y OEA, Consejo Permanente de la Organización de los Estados Americanos, Comisión de asuntos jurídicos y Políticos. *Orientación sexual, identidad de género y expresión de género: algunos términos y estándares relevantes*. Estudio realizado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, OEA/Ser.G. CP/CAJP/INF. 166/12, 23 abril 2012, párr. 13.

¹⁰ Naciones Unidas, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer – CEDAW, *Recomendación general N° 28 relativa al artículo 2 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer*, CEDAW/C/GC/28, 16 de diciembre de 2010, párr. 5, y OEA, Consejo Permanente de la Organización de los Estados Americanos, Comisión de asuntos jurídicos y Políticos. *Orientación sexual, identidad de género y expresión de género: algunos términos y estándares relevantes*. Estudio realizado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, OEA/Ser.G. CP/CAJP/INF. 166/12. 23 abril 2012, párr. 14.

¹¹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Relatoría de Derechos LGBTI. *Conceptos Básicos*. Disponible al 31 de octubre de 2017 en <http://www.oas.org/es/cidh/multimedia/2015/violencia-lgbti/terminologia-lgbti.html>; ACNUR, *Directrices sobre protección internacional No. 9. Solicitudes de la condición de refugiado relacionadas con la orientación sexual y/o la identidad de género en el contexto del artículo 1A (2) de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y/o su Protocolo de 1967*, HCR/IP/12/09, 23 de octubre 2012, párr. 8; ACNUR, *Protección de las personas con orientación sexual e identidad de géneros diversas. Informe mundial sobre los esfuerzos del ACNUR para proteger a solicitantes de asilo y refugiados lesbianas, gais, bisexuales, transgénero e intersex*, diciembre de 2015, y Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género, Principios de Yogyakarta, marzo 2007. Los principios de Yogyakarta están contemplados en un documento elaborado a petición del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos por varios expertos, académicos y activistas del derecho internacional de los derechos humanos. El documento propone una serie de principios relativos a la orientación sexual e identidad de género que tienen la finalidad de orientar la interpretación y aplicación de las normas del Derecho internacional de los derechos humanos para proteger a las personas LGBTI. El documento final fue publicado en marzo de 2007. Posteriormente, el 10 de noviembre de 2017, se adoptaron los principios de Yogyakarta “plus 10” como un suplemento a los principios del año 2007. Este Tribunal ha utilizado esos principios en su jurisprudencia (*Caso Duque Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 110).

¹² ACNUR, *Directrices sobre protección internacional No.9. Solicitudes de la condición de refugiado relacionadas con la orientación sexual y/o la identidad de género en el contexto del artículo 1A (2) de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y/o su Protocolo de 1967*, HCR/IP/12/09, 23 de octubre 2012, párr. 8; OEA, Consejo Permanente de la Organización de los Estados Americanos, Comisión de asuntos jurídicos y Políticos. *Orientación sexual, identidad de género y expresión de género: algunos términos y estándares relevantes*. Estudio realizado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, OEA/Ser.G. CP/CAJP/INF. 166/12. 23 abril 2012, y Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género, Principios de Yogyakarta, marzo 2007.

¹³ ACNUR, *Directrices sobre protección internacional No.9. Solicitudes de la condición de refugiado relacionadas con la orientación sexual y/o la identidad de género en el contexto del artículo 1A (2) de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951*

género y su expresión también toman muchas formas, algunas personas no se identifican ni como hombres ni como mujeres, o se identifican como ambos¹⁴.

Expresión de género: Se entiende como la manifestación externa del género de una persona, a través de su aspecto físico, la cual puede incluir el modo de vestir, el peinado o la utilización de artículos cosméticos, o a través de manierismos, de la forma de hablar, de patrones de comportamiento personal, de comportamiento o interacción social, de nombres o referencias personales, entre otros. La expresión de género de una persona puede o no corresponder con su identidad de género auto percibida¹⁵.

Transgénero o persona trans: Cuando la identidad o la expresión de género de una persona es diferente de aquella que típicamente se encuentran asociadas con el sexo asignado al nacer¹⁶. Las personas *trans* construyen su identidad independientemente de un tratamiento médico o intervenciones quirúrgicas¹⁷. El término *trans*, es un término *sombrilla* utilizado para describir las diferentes variantes de la identidad de género, cuyo común denominador es la no conformidad entre el sexo asignado al nacer de la persona y la identidad de género que ha sido tradicionalmente asignada a éste. Una persona transgénero o *trans* puede identificarse con los conceptos de hombre, mujer, hombre trans, mujer *trans* y persona no binaria, o bien con otros términos como hijra, tercer género, biespiritual, travesti, fa'afafine, queer, transpinoy, muxé, waria y meti. La identidad de género es un concepto diferente de la orientación sexual¹⁸.

Persona transexual: Las personas transexuales se sienten y se conciben a sí mismas como pertenecientes al género opuesto que social y culturalmente se asigna a su sexo biológico y

y/o su Protocolo de 1967. HCR/IP/12/09, 23 de octubre 2012, y Naciones Unidas, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas, *Living Free & Equals. What States are doing to tackle violence and discrimination against lesbian, gay, bisexual, transgender and intersex people*, Nueva York y Ginebra, 2016, HR/PUB/16/3, pág. 18.

¹⁴ ACNUR, *Directrices sobre protección internacional No.9. Solicitudes de la condición de refugiado relacionadas con la orientación sexual y/o la identidad de género en el contexto del artículo 1A (2) de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y/o su Protocolo de 1967*. HCR/IP/12/09, 23 de octubre 2012, párr. 8. Asimismo, Naciones Unidas, Informe del Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, 27 de abril de 2010, A/HRC/14/20, párr. 10.

¹⁵ Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género, Principios de Yogyakarta plus 10, de 10 de noviembre de 2017, y Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América*. OEA/Ser.L/V/II. Rev.2.Doc. 36, 12 de noviembre 2015, párr. 22.

¹⁶ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América*. OEA/Ser.L/V/II. Rev.2.Doc. 36, 12 de noviembre 2015, párr. 21; Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Relatoría de Derechos LGTBI. Conceptos Básicos. Disponible al 31 de octubre de 2017 en <http://www.oas.org/es/cidh/multimedia/2015/violencia-lgbti/terminologia-lgbti.html>, Naciones Unidas, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas, *Living Free & Equals. What States are doing to tackle violence and discrimination against lesbian, gay, bisexual, transgender and intersex people*, Nueva York y Ginebra, 2016, HR/PUB/16/3, pág. 18, y Consejo de Europa, *Case law of the European Court of Human Rights relating to discrimination on grounds of sexual orientation or gender identity*, Estrasburgo, marzo de 2015.

¹⁷ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Relatoría de Derechos LGTBI. Conceptos Básicos. Disponible al 31 de octubre de 2017 en <http://www.oas.org/es/cidh/multimedia/2015/violencia-lgbti/terminologia-lgbti.html>, y Naciones Unidas, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas, *Living Free & Equals. What States are doing to tackle violence and discrimination against lesbian, gay, bisexual, transgender and intersex people*, Nueva York y Ginebra, 2016, HR/PUB/16/3, pág. 18.

¹⁸ Naciones Unidas, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas, *Living Free & Equals. What States are doing to tackle violence and discrimination against lesbian, gay, bisexual, transgender and intersex people*, Nueva York y Ginebra, 2016, HR/PUB/16/3, pág. 18.

optan por una intervención médica –hormonal, quirúrgica o ambas– para adecuar su apariencia física–biológica a su realidad psíquica, espiritual y social¹⁹.

Persona travesti: En términos generales, se podría decir que las personas travestis son aquellas que manifiestan una expresión de género –ya sea de manera permanente o transitoria– mediante la utilización de prendas de vestir y actitudes del género opuesto que social y culturalmente son asociadas al sexo asignado al nacer. Ello puede incluir la modificación o no de su cuerpo²⁰.

Persona cisgénero: Cuando la identidad de género de la persona corresponde con el sexo asignado al nacer²¹.

Para facilitar la comprensión del usuario de este manual consideramos pertinente citar la “Guía para la incorporación de la interseccionalidad en las políticas de Diversidad sexual y de Género”, elaborada por la Fundación Metrópolis, la cual expone que *“conceptualmente partimos de distinguir cuatro dimensiones que configuran el género y la sexualidad: el sexo, la identidad de género, la expresión de género y la orientación sexual. La perspectiva de la diversidad sexual y de género nos sugiere que este orden no es natural, sino que es una forma de organización social y cultural. El problema más visible de este sistema es que muchas personas no se identifican con estos mandatos, o directamente estos se contradicen con su experiencia cotidiana; principalmente las personas LGBTI, pero también muchas personas cis heterosexuales se sienten incómodas en este modelo. Por eso, cuando se habla de diversidad sexual y de género se hace referencia a un derecho de la ciudadanía en general y no exclusivamente del colectivo LGBTI. Y es que, seamos o no LGBTI, todas las personas vivimos bajo esta norma social que nos escinde y nos impide aceptar la complejidad de nuestra identidad y de nuestro deseo.”*²²

Por lo que proponen la siguiente tabla para comprender a mayor profundidad cada una de las cuatro dimensiones mencionadas.

Dimensión	¿A qué hace referencia?	¿Cómo se ha entendido históricamente esta dimensión en las sociedades occidentales?	¿Qué personas han quedado al margen de lo considerado normal o sano debido a esta interpretación de las dimensiones del género?

¹⁹ OEA, Consejo Permanente de la Organización de los Estados Americanos, Comisión de asuntos jurídicos y Políticos. *Orientación sexual, identidad de género y expresión de género: algunos términos y estándares relevantes*. Estudio realizado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, OEA/Ser.G. CP/CAJP/INF. 166/12. 23 abril 2012, párr. 19.

²⁰ OEA, Consejo Permanente de la Organización de los Estados Americanos, Comisión de asuntos jurídicos y Políticos. *Orientación sexual, identidad de género y expresión de género: algunos términos y estándares relevantes*. Estudio realizado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, OEA/Ser.G. CP/CAJP/INF. 166/12. 23 abril 2012, párr. 19.

²¹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Relatoría de Derechos LGTBI. *Conceptos Básicos*. Disponible al 31 de octubre de 2017 en <http://www.oas.org/es/cidh/multimedia/2015/violencia-lgbti/terminologia-lgbti.html>

²² GERARD COLL-PLANAS ROSER SOLÀ-MORALES MIQUEL MISSÉ, *Interseccionalidad en las políticas LGBTI Metropolitanas*, Montevideo, 2019. pág 20.



Sexo		Es la categoría que define las características sexuales primarias y secundarias de nuestro cuerpo (cromosomas, gónadas, carga hormonal, genitales...).	La biología ha clasificado tradicionalmente los cuerpos en las categorías de macho y hembra, pero no todos los cuerpos pueden encasillarse en estas dos categorías	Las personas que nacen en cuerpos que escapan a esta lógica binaria se denominan personas intersexuales o con diferencias en el desarrollo sexual (dds).
Identidad de género.		Se refiere a la experiencia de género que una persona siente e individualmente	Se parte de la idea de que la identidad de género debe adscribirse a un sexo: las hembras deben identificarse como mujeres y los machos, como hombres	Las personas trans muestran que el género asignado al nacer en función del sexo no tiene por qué corresponderse con la identidad sentida. Además, las formas de identificación no se limitan al binomio mujer-hombre, por eso algunas personas dicen identificarse con la fluidez de género o las identidades de género no binarias.
Expresión de género		Se refiere a los comportamientos, roles, vestimenta, aficiones y gestualidad de una persona.	En nuestra sociedad existe una clara división entre los comportamientos asociados a la masculinidad y aquellos asociados a la feminidad. Se entiende que el comportamiento masculino en las personas nacidas en cuerpo de macho o el comportamiento femenino en las personas nacidas en cuerpo de hembra tienen su raíz en la biología.	Es frecuente que nos encontremos con hombres que presentan comportamientos que salen del marco de la masculinidad tradicional y con mujeres que se salen de la feminidad tradicional. Esto es debido a que estos comportamientos tienen que ver con el entorno social y cultural, y a que los modelos de aprendizaje juegan un papel clave, más que la biología.

Orientación sexual	La capacidad de atracción emocional, afectiva y sexual (heterosexual, bisexual, homosexual, pansexual).	Se establece que las personas nacidas con sexo macho deben tener una identidad de género hombre, una expresión de género masculina y una orientación sexual heterosexual, e igualmente, que las personas nacidas con sexo hembra deben tener una identidad de género mujer, una expresión de género femenina y una orientación sexual heterosexual.	Las personas homosexuales, bisexuales o pansexuales expresan formas de deseo afectivo y sexual distintas de la heterónoma
---------------------------	---	---	---

Fuente: Fundación Metrópolis

Marco Jurídico:

La modificación por decreto del Gobernador de Jalisco al reglamento del registro civil, para la adición de sus artículos 38, 39, 40, 41 y 42, señala el mecanismo que se deberá seguir en las oficinas de registro civil de Jalisco para llevar a cabo el procedimiento de modificación de las variables de nombre y género de las personas que así lo soliciten.

A continuación, compartimos el marco jurídico relativo a este derecho y que motivó la publicación del citado decreto.

El gobierno de Jalisco y sus municipios a fin de cumplir con lo establecido en el art. 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Derechos Humanos, *debe realizar una interpretación extensiva de alguno de los procedimientos existentes, así como, de ser posible, realizar una labor de integración que permita la plena justiciabilidad del derecho humano a la identidad.*

Dicho artículo señala, por un lado, que toda persona en territorio nacional, **gozará de los derechos humanos reconocidos en la misma, así como aquellos derivados de los compromisos internacionales**, por otro lado, ordena, entre otras cosas, a todas las autoridades, no restringir y mucho menos suspender dichos derechos.²³

²³ Congreso de la Unión. **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**. Ver artículo 1°, párrafo primero. Consultada en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>

Contempla también un principio fundamental en la protección a los derechos humanos, denominado **pro persona**²⁴, que implica que las normas relativas a los derechos humanos deberán de interpretarse de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales, *“favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, por lo tanto se tiene la obligación de analizar el contenido y alcance de esos derechos a partir de dicho principio, de modo que ante varias alternativas interpretativas, se opte por aquella que reconozca con mayor amplitud los derechos, o bien, que los restrinja en la menor medida. De esa manera, debe atenderse al principio de prevalencia de interpretación, conforme al cual, el intérprete no es libre de elegir, sino que debe seleccionarse la opción interpretativa que genere mayor o mejor protección a los derechos”*.²⁵

En el mismo sentido, el art. 1° de la CPEUM, contempla los principios de interpretación conforme, control de convencionalidad difuso e igualdad y no discriminación, que se entrelazan con el ya expuesto principio pro persona generando el estándar mínimo de aplicación en materia de Derechos Humanos para todas las autoridades del país.

Estos principios son relevantes, en virtud de que la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco, contempla, **en amplio sentido**, los diversos trámites que tienen que ver con los hechos y actos constitutivos, modificativos y extintivos del estado civil de las personas, **y de manera enunciativa, más no limitativa**, señala que estará a cargo de las personas oficiales del Registro Civil, hacer constar los hechos y actos del estado civil y extender las actas relativas a **nacimiento, matrimonio, reconocimiento de hijo y adopción, matrimonio y divorcio, defunción, declaración de ausencia y presunción de muerte, tutela y tutela voluntaria, emancipación, pérdida o limitación de la capacidad legal para administrar bienes y el levantamiento de esta restricción, e Inscripciones generales y sentencias**.

Los artículos 40 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el principio de supremacía constitucional, en tanto disponen que la constitución es la ley fundamental o suprema, “naturaleza que niega la posibilidad de que esté sometida a otro cuerpo normativo superior y, en cambio, requiere que todo le sea inferior y que cada acto de autoridad esté de acuerdo a ella”. Por tanto, en términos generales, las autoridades ordinarias o de control constitucional, están obligadas a aplicarla directamente, particularmente cuando se está en presencia de derechos fundamentales.

²⁴ Semanario Judicial de la Federación. **PRINCIPIOS DE PREVALENCIA DE INTERPRETACIÓN Y PRO PERSONA. CONFORME A ÉSTOS, CUANDO UNA NORMA GENERA VARIAS ALTERNATIVAS DE INTERPRETACIÓN, DEBE OPTARSE POR AQUELLA QUE RECONOZCA CON MAYOR AMPLITUD LOS DERECHOS, O BIEN, QUE LOS RESTRINJA EN LA MENOR MEDIDA.** Jurisprudencia. Tesis: XIX.1o. J/7 (10a.). Consultada en: https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e100000000000&Apendice=100000000000&Expresion=principio%2520pro%2520persona&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=352&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2021124&Hit=2&IDs=2021136,2021124,2020823,2020802,2020745,2020644,2020641,2020512,2020312,2020180,2020095,2020089,2020051,2019887,2019880,2019786,2019520,2019383,2019008,2018984&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=

²⁵ *Ibidem*. Ver artículo 1°, párrafo segundo. Consultada en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>

En ese sentido, la ausencia de un procedimiento administrativo específico en la legislación del Estado de Jalisco que regulara el supuesto de rectificación de las menciones sexo/género y nombre, en consonancia con la identidad auto-percibida, en ninguna forma alguna podía limitar o restringir la garantía de los derechos humanos reconocidos por parámetro de regularidad constitucional, como los derechos humanos al nombre, a la autodeterminación, al libre desarrollo personalidad y a la identidad, incluyendo la identidad de género auto-percibida.

Por tanto, en virtud de los principios constitucionales enunciados y siguiendo una interpretación amplia de la normativa registral, **se considera que la vía administrativa es la idónea para salvaguardar el derecho humano a la identidad de la persona**, en tanto es susceptible de cumplir con los estándares de: *privacidad, sencillez, expedites y la adecuada protección de la identidad de género auto-percibida*, mediante la emisión de una nueva acta de nacimiento.

Esto fue declarado por **La Suprema Corte de Justicia de la Nación** en la sentencia del **Amparo en Revisión 101/2019** de la Segunda Sala de la Suprema Corte, en la que tras analizar la legislación de Jalisco encontró que *“la figura de aclaración administrativa contenida en los artículos 128 de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco y 31, fracción IV, del Reglamento de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco, es, mutatis mutandi, susceptible de ser empleada por los registros civiles para las solicitudes de reconocimiento de identidad de género, por resultar, ante la ausencia de un procedimiento específico, una figura idónea para la eficaz tutela del derecho humano a la identidad.”* Cabe señalar que esta resolución fue derivada de una negativa de reconocimiento de identidad de género emitida por la Dirección del Registro Civil del Municipio de Tlajomulco.

De igual forma, la sentencia de la **Contradicción de Tesis 346/2019** de la propia Segunda Sala establece claramente que el procedimiento idóneo para el reconocimiento es el de carácter material y **formalmente administrativo**.

Por su parte, **La opinión Consultiva 24/2017 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos**: Conviene destacar que la Corte IDH determinó que el derecho de cada persona a definir su identidad de género de manera autónoma, así como el derecho a que la información personal que aparezca en sus registros y documentos de identificación correspondan con su identidad de género auto-percibida, son derechos protegidos por la CADH. Paralelamente, con el fin de dotar de plena efectividad a los derechos mencionados, la propia Corte IDH resolvió que los procedimientos para reconocer la identidad de género auto-percibida, deberán cumplir con los requisitos que se enlistan a continuación:

- **Integralidad.** Los procedimientos deben permitir la rectificación de las menciones nombre y sexo/género de los documentos y registros de las personas, y cuando corresponda, la fotografía. Asimismo, por integrales se entiende que con un trámite único las personas deberían poder rectificar la totalidad de sus documentos y registros. Es decir, que es contrario al estándar continental obligar a las personas a rectificar sus documentos y registros institución por institución, en función de que debe haber mecanismos de coordinación institucional para que rectificado el registro o documento de identidad principal, según sea el caso, los demás documentos y registros también se rectifiquen.

- **Confidencialidad.** Los trámites y comunicaciones estatales deben ser confidenciales, y los documentos y registros no deben reflejar los cambios realizados.
- **Consentimiento libre e informado** como único requisito para su tramitación. Toda solicitud de prueba médica, psiquiátrica y necesidad de someterse a cirugías de reafirmación o tratamientos hormonales es violatoria de derechos humanos por resultar patologizante. Tampoco es razonable solicitar otros requisitos que hagan las veces de acreditaciones de la identidad de género, en términos de que la identidad de género auto-percibida no debe estar sujeta a escrutinio externo
- **Expeditez y gratuidad.** Los procedimientos deben llevarse a cabo con la mayor celeridad posible y tender a ser gratuitos.
- **Naturaleza administrativa.** Los procedimientos que más se acercan al estándar convencional son aquellos que son de naturaleza materialmente administrativa.
- **Provisiones sobre niñez y adolescencia.** Las premisas anteriores son aplicables en su totalidad para les niñas y adolescentes que deseen ser reconocidos en su identidad de género auto-percibida.

Con relación a estos principios, resulta relevante tener en cuenta que la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, establece a su vez en su artículo 4 lo siguientes:

"Artículo 4. Los actos, procedimientos administrativos y toda actividad administrativa estatal y municipal, se sujetarán a los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales de Derecho Administrativo:

[...]

*g) **Principio de informalismo:** Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público;*

[...]

*j) **Principio de celeridad:** Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo legal y razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento;*

*k) **Principio de eficacia:** Los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados. En todos los supuestos de aplicación de este principio, la finalidad del acto que se privilegie sobre las formalidades no esenciales deberá ajustarse al marco normativo aplicable y su validez será una garantía de la finalidad pública que se busca satisfacer con la aplicación de este principio;*

[...]

*n) **Principio de simplicidad:** Los trámites establecidos por la autoridad administrativa deberán ser sencillos, debiendo eliminarse toda complejidad innecesaria; es decir, los*

requisitos exigidos deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir”.

Respecto a la expresión de género, la Corte Interamericana ha señalado que la prohibición de discriminar con base en la identidad de género se entiende no únicamente con respecto a la identidad de género real o autopercebida, sino que también es extensible hacia la identidad percibida de forma externa, independientemente que esa percepción corresponda a la realidad o no. Es decir, que se debe entender que toda expresión de género constituye una categoría protegida por la Convención Americana en su artículo 1.1²⁶

El reconocimiento de la identidad de género como una de las categorías protegidas por la cláusula de no discriminación establecida en el artículo 1.1 de la Convención implica conforme a la jurisprudencia del sistema interamericano que: i) los Estados tienen la obligación de no efectuar diferencias de trato discriminatorias con base en la identidad de género; ii) cualquier diferencia de trato basada en la identidad de género debe ser analizada bajo un escrutinio estricto y, por lo tanto, sólo razones de mucho peso podrían justificarla; y iii) los Estados tienen la obligación de adoptar las medidas necesarias para asegurar la igualdad real de las personas cuyo sexo asignado al nacer no concuerda con su identidad de género.

De igual forma, los artículos 1° y 4° de la Ley Federal para prevenir y erradicar la discriminación y los artículos 1°, 4°, 5 y 6° de la Ley estatal para promover la igualdad prevenir y eliminar la discriminación en el estado de jalisco, señalan la prohibición de discriminar, así como la obligación de todas las autoridades de llevar a cabo las medidas necesarias para que todas las personas puedan hacer efectivos sus Derechos Humanos.

Por lo tanto, el procedimiento seguido ante la oficina del Registro Civil, que encuentra su sustento en lo señalado por los artículos 1°, párrafos primero, segundo, tercero y quinto, 4°, párrafos primero y séptimo, 8° y 115 fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4° párrafos primero al quinto, 73, 79 fracción X, de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1°, 4° fracción II, 15, 21, 23 fracción I y III, y 122, y del 127 al 135 de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco; y 1°, 2°, 5°, del 38 al 42 del Reglamento de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco; y, 758 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, debe ser realizado a la luz de lo antes expuesto en los casos en que alguna persona Trans, solicite la rectificación de los datos de nombre y sexo/género en su acta de nacimiento y el resto de las actas del estado civil que hagan referencia a su persona.

²⁶ Corte IDH. Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo, Opinión Consultiva OC-24/17 del 24 de noviembre de 2017. Serie A No. 24, párr. 78

MANUAL SUGERIDO PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL CAPÍTULO XII DE LA LEY DEL REGISTRO CIVIL, DENOMINADO:

**DE LA MODIFICACIÓN DE DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN LAS ACTAS DEL
ESTADO CIVIL CONFORME A LA IDENTIDAD DE GÉNERO AUTO-PERCIBIDA.**

Consideraciones generales

El presente documento es expedido por esta Dirección General del Registro Civil del Estado de Jalisco, a efecto de unificar a nivel estatal, la aplicación de la reforma al Reglamento del Registro Civil, relativa a la modificación de datos personales contenidos en las actas del estado civil, conforme a la identidad de género auto-percibida, intentando con ello generar certeza a los Oficiales del Registro Civil, personal de las Oficialías del Registro Civil y usuarios en general, respecto de los requisitos y manera en que habrán de generarse las modificaciones a las actas, conteniendo inclusive modelos de escritos, los cuales pudiesen servir como referencia, o bien cada municipio generar sus propios escritos y resoluciones administrativas. Es con base en lo anterior que nos permitimos señalar cinco consideraciones generales:

PRIMERA.-

Que en el capítulo CONSIDERANDO del acuerdo del Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco, mediante el cual se modifica el Reglamento del Registro Civil, acuerdo este de fecha 27 de octubre de 2020 y publicado en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco el día 29 del mismo mes y año, se pone en evidencia que, el motivo de la modificación, es establecer un mecanismo para el reconocimiento de la identidad de género auto percibida de las personas Trans.

Se considera además que, dicho reconocimiento, debe cumplir con los requisitos de integridad, confidencialidad, consentimiento libre e informado, expeditos, gratuidad, ser de naturaleza administrativa y, que dichas revisiones, sean aplicables también sobre la niñez y la adolescencia.

Que la adecuación del acta de nacimiento y de los documentos de identidad conforme con la identidad de género auto percibida, constituye un derecho protegido por la Convención Americana de Derechos Humanos, lo anterior, resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y que por ello, los Estados tienen la obligación de reconocer, regular y establecer los procedimientos materialmente administrativos que cumplan con los siguientes requisitos: Estar enfocados a la adecuación integral de la identidad de género auto percibida; estar basado únicamente en el consentimiento libre e informado del solicitante, sin que se exijan requisitos como certificaciones médicas y/o psicológicas, u otros que puedan

resultar irrazonables o patologizantes; ser confidenciales y los cambios, correcciones o adecuaciones en los registros y documentos de identidad no deben reflejar la identidad de género anterior; ser expeditos y en la medida de lo posible, deben tender a la gratuidad; y, no deben exigir la acreditación de operaciones quirúrgicas y/u hormonales.

De igual manera señala que la adecuación sexo-genérica del acta de nacimiento debe partir de un procedimiento formal y materialmente administrativo ante el Registro Civil.

Sigue diciendo dicho considerando que, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 101/2019 sobre la negativa a emitir una nueva acta por identidad de género por el Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, consideró a la vía administrativa registral como la idónea para salvaguardar el derecho humano a la identidad.

Señala además que la intención de reformar el Reglamento del Registro Civil del Estado de Jalisco, lo es a efecto de contar con un procedimiento administrativo que permita la modificación de datos personales contenidos en las actas del estado civil conforme a la identidad de género auto percibida, que al contar con este procedimiento en la vía administrativa, garantiza el cumplimiento de otros derechos humanos para las personas transexuales, como el derecho al trabajo, adecuar sus documentos de identidad tales como el pasaporte o la credencial de elector, incluso documentos educativos, y que lo anterior se traduce en el acceso a una vida plena y sin discriminación.

Luego entonces es incuestionable y no deja lugar a dudas la reforma planteada respecto del hecho de que, se busca, la adecuación no solo del acta de nacimiento de una persona, de conformidad con el género respecto del cual se auto perciba, sino de todos aquellos actos de estado civil en que ha intervenido y que forman parte de su vida, además de sus documentos de identidad, entre los que se encuentran en forma inicial EL REGISTRO DE NACIMIENTO, el cual es el acto jurídico a través del cual, el Estado cumple con la obligación de garantizar a todas las personas el derecho a la identidad, al nombre y a su filiación familiar, cultural y nacional; por medio del mismo, también se garantiza a una persona el reconocimiento administrativo de su existencia y personalidad jurídica, sirve como medida de protección frente a crímenes que pudieran comprometer la integridad de la persona, así como herramienta de acceso a otros derechos como por ejemplo la salud y la educación, mismas que se relacionan con el desarrollo integral y la garantía de disfrute de condiciones de vida digna, libre, segura y benéfica para la población, y es con dicha partida de nacimiento que se eliminan barreras discriminatorias, brechas de desigualdad y de exclusión social para determinados grupos de población o personas que se encuentren en situación de desventaja social. La anterior definición de conformidad con lo establecido por el Fondo de las Naciones Unidas para la infancia (UNICEF) consultable en la liga:

https://www.unicef.org/mexico/media/1016/file/UNICEF_Derecho%20a%20la%20identidad.pdf

Ahora bien, no basta la sola expedición de una partida de nacimiento para garantizar a una persona la totalidad de los derechos humanos que se consagran en la Constitución Federal y los Tratados Internacionales de los que el estado mexicano forma parte, de entre los que se destaca en lo que aquí interesa el libre desarrollo de la personalidad, derecho este que se traduce en la libertad de realizar cualquier conducta que no afecte los derechos de terceros ni transgreda el orden público y el interés social, y a la vez, impone a los poderes públicos la

prohibición de intervenir u obstaculizar las acciones permitidas para hacer efectivo ese derecho; el libre desarrollo de la personalidad da cobertura a una libertad de acción genérica que permite realizar cualquier actividad que el individuo considere necesaria para el desarrollo de su personalidad y que, desde el punto de vista interno, el derecho protege una esfera de privacidad del individuo contra las incursiones externas que limitan la capacidad para tomar decisiones a través de las cuales se ejerce la autonomía personal.

Respecto de la interpretación conforme previsto por el artículo 1º Constitucional, la Suprema Corte ha señalado que dicho principio consiste en interpretar y armonizar el contenido de las disposiciones legales secundarias dándoles un significado que resulte compatible con el Texto Constitucional y los Instrumentos Internacionales, prefiriendo siempre aquella interpretación que salve la contradicción, el vacío o la deficiencia de la norma con el fin de hacerla subsistir, en la inteligencia de que si se trata de reconocer o ampliar derechos fundamentales debe acudirse a la interpretación más extensa posible, y si se trata de establecer restricciones a esos derechos o disminuir el espectro de protección, debe hacerse una interpretación limitada.

La reforma planteada señala en su artículo 38 segundo párrafo a la letra que:
La modificación deberá ser integral en todas las actas del estado civil de la persona solicitante.

Sigue señalando la reforma en su artículo 41 primer párrafo:

... se dará inicio al procedimiento para modificar los datos personales contenidos en las actas del estado civil de la persona solicitante...

Continúa mencionando el citado artículo 41 en su último párrafo que:

...El acta de nacimiento primigenia, así como las demás actas del estado civil que hubieren sido modificadas, quedarán reservadas en cuanto a la modificación y no se publicará ni expedirá constancia alguna...

Visto lo anterior se puede inferir que, mediante el procedimiento establecido para la modificación de datos personales contenidos en las actas del estado civil conforme a la identidad de género auto percibida, son susceptibles de modificación cualquier acta de estado civil de las previstas por el numeral 23 de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco, derivadas evidentemente de un procedimiento de identidad de género auto percibida que tenga como base la partida de nacimiento del solicitante.

No obstante lo anterior, y como se ha dejado debidamente establecido en los considerandos del acuerdo que modifica el Reglamento del Registro Civil, la intención es la de, establecer un mecanismo para el reconocimiento de la identidad de género auto percibida, y que con dicho mecanismo, sean modificados los datos de las actas de estado civil y documentos de identidad que permitan al solicitante, tener acceso a los distintos derechos como lo son a la salud, educación, libre desarrollo de la personalidad, a no ser discriminado, a vivir de forma digna, libre y segura acorde como se dijo a su identidad de género auto percibida, derechos estos que deben ser garantizados por el Estado.

Que el acta de estado civil que proporciona identidad a una persona como se ha venido señalando lo es la partida de nacimiento, pues es en la misma en que consta el nombre de la persona, su lugar y fecha de registro, lugar, año, mes, día y hora de nacimiento, sexo, con ella se establece además su nacionalidad y datos de filiación, tales como el nombre de sus padres y abuelos, sin embargo, no es la única partida de estado civil susceptible de modificación.

Lo anterior es incongruente con los requisitos establecidos por el numeral 39 del reformado reglamento del registro civil, mismo que exige en su fracción II únicamente para la realización del trámite, copia certificada del acta de nacimiento primigenia para efecto de que se haga la reserva correspondiente.

De igual forma, es incongruente con el segundo párrafo del artículo 41, cuando señala que: ... dictará resolución administrativa dentro de la cual ordenará, en forma inmediata, la expedición de una nueva acta de nacimiento de conformidad con el artículo 42 de la Ley del Registro Civil del Estado.

Ahora bien, a efecto de realizar una debida interpretación del procedimiento, se debe tener como objetivo el de hallar la solución que mejor satisfaga a las exigencias del mismo, adaptar la norma a la realidad, y tener presente cual es el verdadero carácter de la función que se encomienda y el límite de las facultades de los Registros Civiles y de esta propia Dirección, para no desvirtuar con ello la reforma ni rebasarla con una interpretación más cercana a la de un legislador que a la de un ente administrativo, ello considerando como ya se dijo y bajo el principio de la interpretación conforme que, la reforma reglamentaria busca reconocer y ampliar derechos fundamentales, por lo que debe acudir a la interpretación más extensa posible.

En este sentido, si bien es cierto dentro del reformado reglamento del registro civil no se establece que en la solicitud de modificación de datos se señalen las diversas actas de estado civil que el solicitante pudiese tener, ni se precisa que se exhiban copias debidamente certificadas de las mismas para acreditar su existencia, así como tampoco se señala que al momento de emitir la resolución administrativa se pronuncie sobre otras actas de estado civil que no sea la de nacimiento, ni se precisa de que manera habrán de modificarse el nombre y sexo en el resto de las actas, no menos cierto es que, al ser tan evidente que la reforma planteada lo es en el sentido de modificar todas las actas de estado civil del solicitante, y al ser una reforma como ya se dijo encaminada a reconocer y ampliar derechos fundamentales, es por lo que debe acudir a la interpretación más extensa posible, y por ende se estima por esta Dirección General del Registro Civil del Estado que, para el resto de las actas de estado civil con que pudiesen contar los solicitantes, deberán ser tratadas en el mismo sentido que se dispone para la partida de nacimiento, esto es, deberán mencionarse en la solicitud de modificación de datos, y dentro de la resolución administrativa que al efecto se emita, se deberá realizar pronunciamiento respecto de las mismas, con las mismas bases que para el acta de nacimiento.

SEGUNDA.-

Cabe señalar que, con fecha 19 de noviembre de 2019, fue publicada en el periódico oficial del estado de Jalisco la LEY DE ARCHIVOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, misma que en su artículo 2 fracciones V, VI y VII establece:

Artículo 2. La presente Ley tiene por objetivos:

V. Promover el uso y aprovechamiento de tecnologías de la información para mejorar la administración de los archivos por los sujetos obligados;

VI. Sentar las bases para el desarrollo y la implementación progresiva de un sistema integral de gestión de documentos electrónicos encaminado al establecimiento de gobiernos digitales y abiertos en el ámbito estatal y municipal que beneficien con sus servicios a la ciudadanía;

VII. Establecer mecanismos que permitan a las autoridades estatales y municipales, la colaboración en materia de archivos entre ellas y con autoridades federales;

De igual forma y como se desprende del artículo 3 inciso p) de la citada ley, los archivos de los registros civiles forman parte del archivo general, señalando a la letra tal dispositivo:

Artículo 3. Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

I.

II. Archivos generales: la expresión genérica que se refiere a los archivos que concentran la documentación generada y recibida por los poderes públicos, órganos autónomos, descentralizados y municipios, todos del Estado de Jalisco; mismos que se conforman por una oficialía de partes, archivos de trámite, un archivo de concentración, y en su caso, un archivo histórico, los cuales podrán tener la denominación que cada sujeto obligado determine. Estos son:

p) Los archivos de los registros civiles, asuntos agrarios, de instrumentos públicos, único de proveedores, catastros municipales, público de la propiedad y comercio; y los que en el futuro se constituyan, los cuales se regirán bajo la normativa específica de su materia y supletoriamente con esta ley;

Son principios rectores de la ley de archivos del estado de Jalisco y sus municipios los siguientes:

Artículo 4. Los sujetos obligados a que se refiere esta ley se regirán por los siguientes principios:

I. Accesibilidad: garantizar el acceso a la consulta de los archivos de acuerdo con esta ley, las normas de buenas prácticas internacionales y las disposiciones legales aplicables;

II. Conservación: adoptar las medidas de índole técnica, administrativa, ambiental y tecnológica, para la adecuada preservación de los documentos de archivo;

III. Continuidad: establecer la secuencia de todas las operaciones administrativas y técnicas que se relacionen con la administración de documentos;

IV. Disponibilidad: adoptar medidas pertinentes para la localización expedita de los documentos de archivo;

V. Integridad: garantizar que los documentos de archivo sean completos y veraces para reflejar con exactitud la información contenida; y

VI. Procedencia: conservar el origen de cada fondo documental producido por los sujetos obligados, para distinguirlo de otros fondos semejantes y respetar el orden interno de las series documentales en el desarrollo de su actividad institucional.

Se adoptarán de igual manera los principios establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

En concordancia con la Ley de Archivos del Estado de Jalisco y sus municipios, con fecha 25 veinticinco de noviembre de 2019, se celebró un convenio entre la Secretaría de Gobernación y el Gobierno de Jalisco, con el objetivo de establecer los mecanismos de coordinación entre la Federación y el Estado, para la consolidación de la Base de Datos Nacional del Registro Civil.

A la fecha y como ya es de su conocimiento, se ha implementado en el Estado de Jalisco, el Sistema Nacional de Registro de Identidad (SID), el cual presenta el paradigma de basar su operación en personas, no en actos registrales, ponderando sobre todo el derecho a la identidad.

Por medio de dicho sistema nacional, Jalisco logró la interconexión de una red estatal de más de 400 oficinas del registro civil, mismas que se integran a la red nacional, lo que hace posible la digitalización del proceso de levantamiento de actos registrales en todas sus vertientes; institutivos, modificativos y extintivos del estado civil de las personas.

Con más de 120 millones de actos registrales capturados digitalmente y disponibles en la Base de Datos Nacional, el Gobierno Federal y las Entidades Federativas, a través de los Registros Civiles Estatales, han implementado la expedición de actas en un formato único nacional, para todo tipo de actos, lo que implica que, tanto la Dirección General del Registro Civil y la totalidad de las Oficinas del Registro Civil Municipales del Estado de Jalisco, han dejado de expedir copias certificadas en el formato tradicional y que contenía una impresión xerográfica o copia fiel del acta asentada en los libros, de conformidad con la circular DGRC/10/2020, signada por el Director del Registro Civil del Estado, en la que se hace del conocimiento de los Oficiales Jefes, Oficiales, personal adscrito a la Dirección y Registros Civiles en General que, el único formato autorizado para la expedición y certificación de las actas de estado civil lo es el formato nacional, y que la única plataforma autorizada para la elaboración, impresión y certificación de los actos de estado civil lo es el Sistema Nacional de Registro de Identidad (SID).

Lo anterior dio paso a la certificación de la información registral de identidad, filiación y nacionalidad en el formato digital impreso bajo los estándares nacionales implementados y aprobados por el Consejo Nacional de Funcionarios del Registro Civil, es decir, un documento original con información digitalizada de la persona por medios electrónicos de verificación e impresos en hoja bond o formato federal, color verde en papel seguridad.

Ahora bien, como se señaló al inicio del presente, el fin que busca el acuerdo en estudio lo es la modificación de datos personales contenidos en las actas de estado civil conforme a la identidad de género auto-percibida.

El acuerdo en estudio señala en el numeral 38 párrafo segundo que, la modificación, debe ser integral en todas las actas del estado civil de la persona solicitante.

Dentro del segundo párrafo del artículo 41 del reglamento se señala que, la Oficialía del Registro Civil una vez reunidos los requisitos de los numerales 39 y 40, dictará una resolución administrativa dentro de la cual ordenará, en forma inmediata, la expedición de una nueva acta de nacimiento de conformidad con el artículo 42 de la Ley del Registro Civil del Estado.

El párrafo tercero del citado artículo 41 establece en forma literal que: ... El acta no deberá mostrar evidencia del reconocimiento de la identidad de género.

El séptimo párrafo del mencionado artículo 41 señala que son aplicables en todo aquello que no se contraponga con el presente trámite, las reglas generales para la elaboración, cuidado y conservación de actas contenidas en la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco y el Reglamento.

El último párrafo del citado artículo 41 señala que, tanto el acta de nacimiento primigenia, así como las demás actas de estado civil que hubieren sido modificadas, quedarán reservadas en cuanto a la modificación y no se publicará ni expedirá constancia alguna, salvo mandamiento judicial, petición ministerial o los supuestos del señalado artículo 42.

El artículo 33 de la Ley del registro civil establece:

ART. 33.- Las actas correspondientes al Archivo General y a las oficialías se integrarán de acuerdo a su contenido en libros, que no deberán tener más de doscientas actas cada uno y observarán un orden cronológico, mismas que serán integradas y foliadas progresivamente.

El artículo 42 de la Ley del Registro Civil señala en lo que al presente punto interesa:

ART. 42.- El acta de nacimiento contendrá: lugar y fecha de registro; el año, mes, día y hora de nacimiento...

De los dos anteriores numerales se puede determinar que, un acta de estado civil y en forma específica la correspondiente al nacimiento, contiene entre otros datos, una fecha de registro (día, mes y año), así como una fecha de nacimiento (año, mes día y hora de nacimiento).

Esta Dirección General del Registro Civil considera que, de conformidad con la ley de archivos del Estado de Jalisco, misma que promueve el uso y aprovechamiento de tecnologías, sienta las bases para el establecimiento de gobiernos digitales en colaboración con las autoridades federales, lo que fue debidamente consolidado con la implementación como ya se dijo del Sistema Nacional de Registro de Identidad (SID), el cual a la fecha opera en la mayoría de los Registros Civiles del estado de Jalisco, y que permitió la interconexión de los mismos con la Base de Datos Nacional, que las actas de estado civil se expiden en un formato único nacional y ya no en impresión xerográfica o copia fiel asentada en los libros; y tomando en consideración que la expedición de un acta de nacimiento nueva implica que, en la misma, se

asiente una fecha de registro actual, expidiéndose sin anotación alguna que haga referencia al reconocimiento de identidad de género, se estima que ello podría generar cuestionamiento de diversas autoridades administrativas, pues como es sabido la ley del registro civil del estado de Jalisco, prevé un trámite para los registros de tipo extemporáneos (pasados 180 días del nacimiento), y otro para los reconocimientos de hijos, mismos en los que se expide un acta de nacimiento nueva, con una anotación marginal y que evidentemente y por la naturaleza del mismo acto, la fecha de registro es posterior a los 180 días que se prevén para un registro de nacimiento, por lo que en el trámite de modificación de datos conforme a la identidad de género auto percibida, al carecer el acta que se expida de una anotación marginal (como sí ocurre en el trámite de registro extemporáneo y de reconocimiento de hijo), podría llevar a cuestionamiento de las autoridades administrativas o particulares ante quien se exhiba la partida de nacimiento sobre el origen del mencionado documento, si se trata de un acta extemporánea, de un acta de reconocimiento o de una de nacimiento por identidad de género auto percibida.

Es por ello que, por lo menos en lo que respecta a las actas del Estado de Jalisco, respecto de las cuales se tiene acceso total tanto al libro que contiene el acta primigenia, como a las actas digitales expedidas mediante el Sistema Nacional de Registro de Identidad, se estima viable y benéfico en un estricto apego a los derechos humanos, y a efecto de garantizar la protección más amplia de los mismos, ello en una interpretación lo más extensa posible de la reforma al reglamento al ampliar el mismo derechos fundamentales, que, se respeten los datos de registro del acta que sea materia del procedimiento de modificación de datos personales contenidos en las actas del estado civil conforme a la identidad de género auto percibida.

Es decir, reservar el acta de nacimiento primigenia que obra en los libros y, dentro del Sistema Nacional de Registro de Identidad (SID), proceder a capturar las modificaciones ordenadas a las actas de estado civil, bajo el mismo número de libro, acta, oficialía del registro civil y fecha de registro, ello además del resto de los datos de filiación y accidentales contenidos en el acta, salvo las modificaciones ordenadas como ya se dijo en la resolución administrativa que al efecto se emita, generándose así digitalmente y sobre la base del acta primigenia, una nueva partida de estado civil que respete el contenido íntegro de la antes mencionada, pero modificada en lo referente a la identidad de género auto percibida, acta esta que evidentemente resulta ser benéfica para el ciudadano, pues no generaría cuestionamiento o duda alguna sobre las fechas de nacimiento y de elaboración del registro, y la ausencia de anotación alguna, además de que permitiría conservar evidentemente cualquier anotación marginal que existiese sobre el acta primigenia, al asentarse las modificaciones como ya se dijo, sobre la base de la misma, anotaciones estas que evidentemente deberán ser mencionadas y modificadas al momento de resolverse sobre el procedimiento administrativo, para adecuarse como ya se dijo a la identidad de género auto percibida.

Al ser los trámites de Registro Civil responsabilidad de cada Estado, en lo referente a partidas de estado civil de otras entidades federativas, y al carecer lamentablemente de acceso a las mismas dentro del Sistema Nacional de Registro de Identidad, es que no es posible adoptar dicha medida benéfica para registros de otros estados, por lo que en los mismos deberá de expedirse una nueva acta de estado civil en los términos que al efecto se ordenen en la resolución administrativa que al efecto se dicte.

TERCERA.-

Se prevé como ya se ha dicho por el artículo 41 del Reglamento del Registro Civil, entre otras cosas, la emisión de diversos oficios a las dependencias señaladas en el mencionado numeral.

Los procedimientos del orden civil, entre los que se encuentran los procesos administrativos que se realizan de conformidad con la ley del registro civil y su reglamento, son también susceptibles de regirse en base a los principios generales del derecho, entre los que se encuentra el de ECONOMÍA PROCESAL, que establece que el procedimiento o proceso ha de desarrollarse con la mayor economía de tiempo, energías y de costo, de acuerdo con las circunstancias de cada caso.

De conformidad con el señalado principio de economía procesal, se hace necesario que, al momento de recabarse la solicitud para la modificación de datos personales conforme a la identidad de género auto percibida, así como al emitirse la resolución administrativa correspondiente, se considere la circunstancia de cada caso, pues para el supuesto de menores de edad, muy posiblemente y por su edad, se haga innecesario girar oficios entre otros y a manera de ejemplo, al Instituto Nacional Electoral, Secretaría de Hacienda y Crédito Público o Secretaría de Relaciones Exteriores, por lo que, en la elaboración de la solicitud y resolución administrativa, deberán considerarse como ya se dijo, las circunstancias de cada caso.

CUARTA.-

Como se precisó en el punto SEGUNDO de la presente, se señala en el séptimo párrafo del artículo 41 del Reglamento del Registro Civil que, son aplicables en todo aquello que no se contraponga con el presente trámite, las reglas generales para la elaboración, cuidado y conservación de actas contenidas en la Ley del Registro Civil del Estado y este Reglamento; que el artículo 3º de la Ley del Registro Civil establece que, serán norma supletoria de las disposiciones de la ley, la legislación general y estatal de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, el Código Civil y el Código de Procedimientos Civiles, ambos del Estado de Jalisco.

De igual forma y como se precisó en el punto CUARTO, los procedimientos del orden civil, entre los que se encuentran los procesos administrativos que se realizan de conformidad con la ley del registro civil y su reglamento, son también susceptibles de regirse en base a los principios generales del derecho, encontrándose entre ellos el PRINCIPIO DE ANALOGÍA, por virtud del cual, se aplican a los casos no previstos en la ley, las disposiciones que rigen los análogos y respecto de los cuales exista la misma razón para aplicar la ley, principio este que se justifica porque es de suponer que el legislador ordenaría respecto de los requisitos o el desarrollo de un trámite, lo mismo que ordenó en casos análogos.

Al respecto esta Dirección General del Registro Civil del Estado, estima que pudiesen existir solicitudes para la modificación de datos personales en las actas del estado civil conforme a la identidad de género auto-percibida que, pudiesen tener algún error al momento de su elaboración, pudiesen no ser del todo claras e inclusive encontrarse incompletas en su integración.

Ahora bien, el propio reglamento del registro civil en su capítulo IX establece el procedimiento administrativo para la aclaración y testaruda de actas, mediante el cual, se realiza la corrección de errores ortográficos, de impresión que sea manual, mecánica, eléctrica o electrónica, numéricos o de cualquier otra índole que no afecten los datos esenciales de las mismas.

Que el numeral 29 del reglamento de la materia prevé que el interesado acuda ante la Oficialía del Registro Civil a recabar solicitud impresa, la que contendrá los requisitos señalados en el mencionado numeral.

El artículo 30 del reglamento del registro civil, en su párrafo segundo establece:

ART. 30.- ...A efecto de mejor proveer, la Dirección y las Oficialías se allegarán pruebas y efectuarán las diligencias que estimen convenientes, harán las prevenciones necesarias para que se corrijan, aclaren o complementen las solicitudes.

Es evidente que el mencionado numeral resulta ser beneficioso para el trámite de la aclaración administrativa de actas, pues prevé la facultad de los oficiales del registro civil, para allegarse de los documentos y realizar todos los actos necesarios para corregir, aclarar o complementar una solicitud, lo que se traduce en un trámite favorable al ciudadano, y no en una negativa por un mal llenado en la solicitud, un error al momento de elaborar la misma o por la falta de algún documento.

El artículo 39 del modificado reglamento prevé al igual que el numeral 29 que, el interesado, recabe un formato expedido por la Oficialía del Registro Civil.

El numeral 41 prevé, la emisión de una resolución administrativa que ordene la expedición de una nueva acta de nacimiento, mientras que el numeral 30 referente a la aclaración administrativa de actas, prevé la emisión de una resolución para declarar procedente la solicitud.

Es evidente la similitud que existe entre el trámite de aclaración administrativa de actas de estado civil, y el de modificación de datos personales contenidos en las actas del estado civil conforme a la identidad de género auto percibida en lo que respecta a recabar solicitudes en las oficialías del registro civil, y la emisión de una resolución con base en la misma y los documentos exhibidos, y por ende, se estima procedente aplicar por analogía, el contenido del segundo párrafo del artículo 30 del reglamento al trámite de modificación de datos conforme a la identidad de género auto percibida, esto es, la facultad del oficial del registro civil en allegarse de pruebas y efectuar las diligencias que estime convenientes, o hacer las prevenciones necesarias para que se corrijan, aclaren o complementen las solicitudes, pues de no hacerse así, se daría el supuesto que ante un mal llenado de una solicitud para la modificación de datos con motivo del reconocimiento de identidad de género auto percibida, o en ausencia de algún documento, se dicte sin mayor trámite un acuerdo o resolución administrativa que niegue una solicitud que puede ser susceptible de corregirse, aclararse o complementarse, lo que es contrario al ya señalado principio de economía procesal, pues es evidentemente más simple y beneficioso complementar un trámite, que negar el mismo y dar inicio a otro en los mismos términos que el que fue negado.



Secretaría
General de Gobierno
GOBIERNO DE JALISCO

VISTOS LOS ANTERIORES SEÑALAMIENTOS ESTA DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO, SE PERMITE SUGERIR A LOS REGISTROS CIVILES MUNICIPALES COMO MANUAL PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LA REFORMA EL SIGUIENTE:

LA IDENTIDAD DE GÉNERO AUTO-PERCIBIDA es el derecho humano que tiene toda persona al reconocimiento de su identidad de género percibida libremente por ella misma²⁷

¿QUIÉN PUEDE REALIZAR EL TRÁMITE DE MODIFICACIÓN DE DATOS PERSONALES, CONFORME A LA IDENTIDAD DE GÉNERO AUTO-PERCIBIDA?:

1.- La persona interesada en modificar sus datos personales contenidos en las actas del estado civil correspondientes.²⁸

2.- El mandatario especial para el acto, cuyo nombramiento conste en instrumento público.²⁹

3.- Las personas que ejerzan la patria potestad o tutela de un menor de edad.³⁰

²⁷ **EL ARTÍCULO 3 DEL REGLAMENTO DEL REGISTRO CIVIL** ESTABLECE EN SU ÚLTIMO PUNTO: ART. 3º PARA LOS EFECTOS DEL PRESENTE REGLAMENTO, SE ENTENDERÁ POR: IDENTIDAD DE GÉNERO AUTO-PERCIBIDA: EL DERECHO HUMANO QUE TIENE TODA PERSONA AL RECONOCIMIENTO DE SU IDENTIDAD DE GÉNERO PERCIBIDA LIBREMENTE POR ELLA MISMA.

²⁸ **EL ARTÍCULO 39 DEL REGLAMENTO DEL REGISTRO CIVIL** EN LO CONDUCENTE ESTABLECE: ART. 39.- EL TRÁMITE ADMINISTRATIVO SE REALIZARÁ A PETICIÓN DE LA PERSONA INTERESADA...

²⁹ **EL ARTÍCULO 41 PÁRRAFO SÉPTIMO DEL REGLAMENTO** SEÑALA: ART. 41.- SERÁN APLICABLES EN TODO AQUELLO QUE NO SE CONTRAPONGA CON EL PRESENTE TRÁMITE, LAS REGLAS GENERALES PARA LA ELABORACIÓN, CUIDADO Y CONSERVACIÓN DE ACTAS CONTENIDAS EN LA LEY DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO Y ESTE REGLAMENTO.

EL ARTÍCULO 27 DE LA LEY DEL REGISTRO CIVIL A LA LETRA DICE: ART. 27.- CUANDO LOS INTERESADOS NO PUEDAN OCURRIR PERSONALMENTE, PODRÁN HACERSE REPRESENTAR POR UN MANDATARIO ESPECIAL PARA EL ACTO, CUYO NOMBRAMIENTO CONSTE EN INSTRUMENTO PÚBLICO, EXCEPTO CUANDO SE TRATE DE LEVANTAR LAS ACTAS DE DIVORCIO.

³⁰ **ARTÍCULO 578 DEL CÓDIGO CIVIL.** ART. 578.- SE ENTIENDE POR PATRIA POTESTAD LA RELACIÓN DE DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE RECÍPROCAMENTE TIENEN, POR UNA PARTE EL PADRE Y LA MADRE, Y POR OTRA, LOS HIJOS MENORES DE EDAD NO EMANCIPADOS O MAYORES INCAPACES, CUYO OBJETO ES GARANTIZAR EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES, SU GUARDA Y CUSTODIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL. SE ENTENDERÁ QUE EXISTE PATRIA POTESTAD PRORROGADA CUANDO LOS HIJOS AÚN SIENDO MAYORES DE EDAD TIENEN DESDE LA MINORÍA DE EDAD, INCAPACIDAD QUE LES IMPIDA VALERSE POR SÍ MISMOS Y LA MISMA SE DEDUZCA DE SU HISTORIAL CLÍNICO O CONSTITUYA UN HECHO NOTORIO. CUANDO SE DECLARE TENDRÁ LOS EFECTOS QUE SEÑALA EL PÁRRAFO ANTERIOR DE ESTE ARTÍCULO.

ARTÍCULO 581 DEL CÓDIGO CIVIL. ART. 581.- LA PATRIA POTESTAD SE EJERCE POR AMBOS PROGENITORES O, EN SU CASO, POR EL SUPÉRSTITE.

ARTÍCULO 603 DEL CÓDIGO CIVIL. ART. 603.- LA TUTELA ES LA INSTITUCIÓN DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL, QUE RESPECTO DE LOS INCAPACES, TIENE POR OBJETO LA GUARDA DE LA PERSONA Y LOS BIENES, O SOLAMENTE LOS BIENES. NIÑAS, NIÑOS Y

¿DONDE PUEDE REALIZARSE ESTE TRÁMITE?

En cualquiera de las oficialías del Registro Civil del Estado de Jalisco, sin embargo, se sugiere se acuda preferentemente a la Oficialía del Registro Civil más cercana al domicilio del solicitante, al tratarse de servicios municipalizados.³¹

ADOLESCENTES SERÁN REPRESENTADOS ORIGINARIAMENTE POR QUIENES EJERCEN LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LA LEGISLACIÓN GENERAL Y ESTATAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DESEMPEÑARÁ LA REPRESENTACIÓN COADYUVANTE Y EN SUPLENCIA: I. REPRESENTACIÓN COADYUVANTE: ES AQUELLA QUE DE MANERA OFICIOSA REALIZA DE ACOMPAÑAMIENTO A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN LOS PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES Y ADMINISTRATIVOS, SIN PERJUICIO DE LA INTERVENCIÓN QUE CORRESPONDA A LA REPRESENTACIÓN SOCIAL; Y II. REPRESENTACIÓN EN SUPLENCIA: A FALTA DE QUIENES EJERZAN LA REPRESENTACIÓN ORIGINARIA DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, O CUANDO POR OTRA CAUSA ASÍ LO DETERMINE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL O AUTORIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE, CON BASE EN EL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ.

ARTÍCULO 604 DEL CÓDIGO CIVIL. ART. 604.- LA TUTELA O REPRESENTACIÓN SE EJERCERÁ EN LOS CASOS SIGUIENTES: I. HABRÁ TUTELA SOBRE QUIENES NO ESTANDO SUJETOS A PATRIA POTESTAD, TIENEN INCAPACIDAD NATURAL O LEGAL, O SOLAMENTE LA SEGUNDA, EN CUYO CASO DEBERÁ ATENDERSE AL GRADO DE LIMITACIÓN IMPUESTO A LA CAPACIDAD DE EJERCICIO; Y II. HABRÁ REPRESENTACIÓN SOBRE QUIENES ESTANDO SUJETOS A PATRIA POTESTAD: A) RECIBAN BIENES, YA SEA POR LEGADO O POR HERENCIA Y EL TESTADOR NOMBRE UN TUTOR CON FACULTADES EXCLUSIVAS DE ADMINISTRACIÓN, EN BENEFICIO DEL INCAPAZ RESPECTO DE LOS BIENES QUE COMPRENDA LA HERENCIA O LEGADO; B) TENGAN INTERESES OPUESTOS A QUIEN EJERCE SOBRE ELLOS LA PATRIA POTESTAD; Y C) EN EL CASO DE OPOSICIÓN DE INTERESES ENTRE DOS O MÁS NIÑAS, NIÑOS O ADOLESCENTES SUJETOS A UNA MISMA PATRIA POTESTAD.

ARTÍCULO 615 DEL CÓDIGO CIVIL. ART. 615.- NINGUNA TUTELA PUEDE CONFERIRSE SIN QUE PREVIAMENTE SE DECLARE, EN LOS TÉRMINOS QUE DISPONGA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, LA INCAPACIDAD Y LAS LIMITACIONES A LA CAPACIDAD DE EJERCICIO DE LA PERSONA QUE VA A QUEDAR SUJETA A ELLA.

ARTÍCULO 639 DEL CÓDIGO CIVIL. ART. 639.- LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN FORMA DIRECTA O A TRAVÉS DE SUS DELEGADOS INSTITUCIONALES, DESEMPEÑARÁN LA TUTELA SIN NECESIDAD DE DISCERNIMIENTO DEL CARGO: I. DE LOS EXPÓSITOS; II. DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES ABANDONADOS SEAN ESTOS HUÉRFANOS, EXPUESTOS POR EL TITULAR DE SU PATRIA POTESTAD O TUTELA O MALTRATADOS REITERADAMENTE POR SUS PARIENTES; Y III. DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES QUE SE ENCUENTREN EN ACOGIMIENTO RESIDENCIAL EN CENTROS DE ASISTENCIA SOCIAL O ALBERGUES, INSTITUCIONES EDUCATIVAS YA SEAN ESTAS PÚBLICAS O PRIVADAS, O CUANDO QUIENES LA EJERZAN SEAN ILOCALIZABLES. EN TODOS LOS CASOS SE ESTARÁ A LO PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN GENERAL Y ESTATAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, Y LA LEGISLACIÓN PARA LA OPERACIÓN DE ALBERGUES

³¹ **EL ARTÍCULO 38 DEL REGLAMENTO DEL REGISTRO CIVIL** SEÑALA EN LO CONDUCENTE: ART. 38.- LA OFICIALÍA DEL REGISTRO CIVIL DARÁ TRÁMITE A LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE DATOS PERSONALES...

EL ARTÍCULO 4 DE LA LEY DEL REGISTRO CIVIL SEÑALA: ART. 4.- LAS FUNCIONES DEL REGISTRO CIVIL ESTARÁN A CARGO DE: I. ...; II. UN OFICIAL JEFE DEL REGISTRO CIVIL, EN CADA CABECERA MUNICIPAL, Y III.- LAS OFICIALÍAS QUE SEAN NECESARIAS PARA EL CUMPLIMIENTO EFICAZ DE ESTE SERVICIO.

ARTÍCULO 5 DE LA LEY DEL REGISTRO CIVIL: ...; EN TANTO QUE LOS OFICIALES JEFES Y LAS OFICIALÍAS DEPENDEN DE LOS AYUNTAMIENTOS.

ARTÍCULO 72 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE JALISCO: EL DOMICILIO DE UNA PERSONA FÍSICA ES EL LUGAR DONDE RESIDE CON EL PROPÓSITO DE ESTABLECERSE EN ÉL; A FALTA DE ÉSTE, EL LUGAR EN QUE TIENE EL PRINCIPAL ASIENTO DE SUS NEGOCIOS; Y A FALTA DE UNO Y OTRO, EL LUGAR EN QUE SE HALLE.

¿QUÉ DOCUMENTOS SON NECESARIOS PARA REALIZAR EL TRÁMITE?

1.- Solicitud por escrito, mediante el formato expedido por la Oficialía del Registro Civil, debidamente firmada por la persona interesada, el mandatario especial para el acto, quien ejerza la patria potestad o el tutor atendiendo a cada caso.³²

2.- Para el caso del mandatario especial, copias debidamente certificadas del poder expedido en los términos del artículo 27 de la Ley del Registro Civil.³³

3.- Para el caso de personas que tengan menos de 18 años de edad cumplidos al momento de iniciar el trámite, presentarán escrito de quien ejerza la patria potestad o tutor en el que se exprese su consentimiento para la modificación, debiendo acreditar exhibiendo el documento idóneo, que se ejerce la patria potestad o que se es el tutor.

4.- Copia debidamente certificada del o las actas de estado civil objeto de la modificación, con fecha de expedición no mayor a un año.³⁴

5.- Original y copia fotostática de documento de identificación.³⁵

³² **ARTÍCULO 39 DEL REGLAMENTO DEL REGISTRO CIVIL:** ART. 39.- ... PRESENTANDO LA SIGUIENTE DOCUMENTACIÓN: I.- SOLICITUD POR ESCRITO, MEDIANTE EL FORMATO EXPEDIDO POR LA OFICIALÍA DEL REGISTRO CIVIL... II. COPIA CERTIFICADA DEL ACTA DE NACIMIENTO PRIMIGENIA PARA EFECTO DE QUE SE HAGA LA RESERVA CORRESPONDIENTE; Y III. ORIGINAL Y COPIA FOTOSTÁTICA DE CUALQUIER DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN.

³³ EL **ARTÍCULO 27 DE LA LEY DEL REGISTRO CIVIL** SEÑALA: ART. 27.- CUANDO LOS INTERESADOS NO PUEDAN OCURRIR PERSONALMENTE, PODRÁN HACERSE REPRESENTAR POR UN MANDATARIO ESPECIAL PARA EL ACTO, CUYO NOMBRAMIENTO CONSTE EN INSTRUMENTO PÚBLICO, EXCEPTO CUANDO SE TRATE DE LEVANTAR LAS ACTAS DE DIVORCIO.

ARTÍCULO 2204 DEL CÓDIGO CIVIL. ART. 2204.- EL MANDATO DEBE DE FORMALIZARSE POR ESCRITO, Y OTORGARSE: I. EN ESCRITURA PÚBLICA: A)... B)... C)... D). CUANDO EN VIRTUD DE ÉL HAYA DE EJECUTAR EL MANDATARIO ALGÚN ACTO QUE CONFORME A LA LEY DEBA CONSTAR EN ESCRITURA PÚBLICA.

ARTÍCULO 2214 DEL CÓDIGO CIVIL. ART. 2214.- NINGÚN PODER SE OTORGARÁ POR UNA DURACIÓN MAYOR A CINCO AÑOS, SALVO QUE ANTES DE QUE SE CUMPLA ESE TIEMPO, EL MANDANTE LO REVOQUE. CUANDO DURANTE LA VIGENCIA DEL PODER, SE HUBIERE INICIADO UN NEGOCIO CUYA DURACIÓN TRASCIENDA EL TÉRMINO DE SU VIGENCIA, SE ENTENDERÁN PRORROGADAS LAS FACULTADES HASTA SU CONCLUSIÓN, QUEDANDO COMPRENDIDA LA DE INTENTAR EL JUICIO DE AMPARO.

³⁴ **ARTÍCULO 9 DEL REGLAMENTO DEL REGISTRO CIVIL:** ART. 9.- PARA LA TRAMITACIÓN DE ACTOS DEL ESTADO CIVIL ANTE LAS PROPIAS OFICIALÍAS, SOLO SE ADMITIRÁN ACTAS Y CONSTANCIAS CON FECHA DE EXPEDICIÓN NO MAYOR A UN AÑO.

³⁵ **ARTÍCULO 39 DEL REGLAMENTO DEL REGISTRO CIVIL:** ART. 39.- ... PRESENTANDO LA SIGUIENTE DOCUMENTACIÓN: I.- SOLICITUD POR ESCRITO, MEDIANTE EL FORMATO EXPEDIDO POR LA OFICIALÍA DEL REGISTRO CIVIL... II. COPIA CERTIFICADA DEL ACTA DE NACIMIENTO PRIMIGENIA PARA EFECTO DE QUE SE HAGA LA RESERVA CORRESPONDIENTE; Y III. ORIGINAL Y COPIA FOTOSTÁTICA DE CUALQUIER DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN.

6.- Acreditar ser de nacionalidad mexicana.³⁶

7.- Tener acta de nacimiento registrada en cualquier estado de la república mexicana.³⁷

¿RECIBIDA LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE DATOS PERSONALES QUE DEBO HACER?

Se deberá analizar por el Oficial del Registro Civil si la solicitud y documentos exhibidos, reúnen los requisitos de los numerales 39 y 40 del reglamento de la materia, y en caso de ser así, dictará una resolución administrativa en la que ordenará, en forma inmediata, para actas correspondientes a entidades federativas distintas al estado de Jalisco, la expedición de una nueva acta de nacimiento de conformidad con el artículo 42 de la Ley del Registro Civil del Estado.³⁸

³⁶ **EL ARTÍCULO 30 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS** ESTABLECE: ART. 30.- LA NACIONALIDAD MEXICANA SE ADQUIERE POR NACIMIENTO O POR NATURALIZACIÓN. **A)** SON MEXICANOS POR NACIMIENTO: **I.** LOS QUE NAZCAN EN TERRITORIO DE LA REPÚBLICA, SEA CUAL FUERE LA NACIONALIDAD DE SUS PADRES. **II.** LOS QUE NAZCAN EN EL EXTRANJERO, HIJOS DE PADRES MEXICANOS NACIDOS EN TERRITORIO NACIONAL, DE PADRE MEXICANO NACIDO EN TERRITORIO NACIONAL, O DE MADRE MEXICANA NACIDA EN TERRITORIO NACIONAL; **III.** LOS QUE NAZCAN EN EL EXTRANJERO, HIJOS DE PADRES MEXICANOS POR NATURALIZACIÓN, DE PADRE MEXICANO POR NATURALIZACIÓN, O DE MADRE MEXICANA POR NATURALIZACIÓN, Y **IV.** LOS QUE NAZCAN A BORDO DE EMBARCACIONES O AERONAVES MEXICANAS, SEAN DE GUERRA O MERCANTES. **B)** SON MEXICANOS POR NATURALIZACIÓN: **I.** LOS EXTRANJEROS QUE OBTENGAN DE LA SECRETARÍA DE RELACIONES CARTA DE NATURALIZACIÓN. **II.** LA MUJER O EL VARÓN EXTRANJEROS QUE CONTRAIGAN MATRIMONIO CON VARÓN O CON MUJER MEXICANOS, QUE TENGAN O ESTABLEZCAN SU DOMICILIO DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL Y CUMPLAN CON LOS DEMÁS REQUISITOS QUE AL EFECTO SEÑALE LA LEY.

³⁷ **ARTÍCULO 41 DEL REGLAMENTO DEL REGISTRO CIVIL:** ART. 41.- ADEMÁS DE LOS DOCUMENTOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO ANTERIOR, PARA EL LEVANTAMIENTO DEL ACTA CORRESPONDIENTE SE DEBERÁ CUMPLIR CON LOS SIGUIENTES REQUISITOS: **I.** SER DE NACIONALIDAD MEXICANA; Y **II.** TENER ACTA DE NACIMIENTO REGISTRADA EN CUALQUIER ESTADO DE LA REPÚBLICA MEXICANA.

³⁸ **ARTÍCULO 41 DEL REGLAMENTO DEL REGISTRO CIVIL:** ART. 41.- RECIBIDA LA SOLICITUD EN LA OFICIALÍA DEL REGISTRO CIVIL SE DARÁ INICIO AL PROCEDIMIENTO PARA MODIFICAR LOS DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN LAS ACTAS DEL ESTADO CIVIL DE LA PERSONA SOLICITANTE CONFORME A LA IDENTIDAD DE GÉNERO AUTO PERCIBIDA. LA OFICIALÍA DEL REGISTRO CIVIL ANALIZARÁ SI LA SOLICITUD REÚNE LOS REQUISITOS DE LOS NUMERALES 39 Y 40 DEL PRESENTE REGLAMENTO Y, EN CASO DE SER ASÍ, DICTARÁ RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DENTRO DE LA CUAL ORDENARÁ, EN FORMA INMEDIATA, LA EXPEDICIÓN DE UNA NUEVA ACTA DE NACIMIENTO DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO. EL ACTA NO DEBERÁ MOSTRAR EVIDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DE LA IDENTIDAD DE GÉNERO. LA OFICIALÍA DEL REGISTRO CIVIL ORDENARÁ EN SU RESOLUCIÓN SE GIREN OFICIOS A LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN DEL GOBIERNO FEDERAL PARA LOS EFECTOS CONDUCENTES AL REGISTRO NACIONAL DE POBLACIÓN. DE IGUAL FORMA, SE GIRARÁ OFICIO A LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, SECRETARÍA DE SALUD, SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES, INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, CENTRO NACIONAL DE INFORMACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL Y AL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, PARA QUE REALICEN LAS ANOTACIONES QUE CORRESPONDAN. ASIMISMO, SE REMITIRÁN OFICIOS AL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO Y A LAS DEPENDENCIAS ESTATALES HOMÓLOGAS A LAS ANTES SEÑALADAS, SEGÚN CORRESPONDA. TODAS LAS NOTIFICACIONES QUE SE REALICEN DEBEN MANTENER LOS ESTÁNDARES DE CONFIDENCIALIDAD. SON APLICABLES EN TODO AQUELLO QUE NO SE CONTRAPONGA CON EL PRESENTE TRÁMITE, LAS REGLAS GENERALES PARA LA ELABORACIÓN, CUIDADO Y CONSERVACIÓN DE ACTAS CONTENIDAS EN LA LEY DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO Y ESTE REGLAMENTO. EL ACTA DE NACIMIENTO PRIMIGENIA, ASÍ COMO LAS DEMÁS ACTAS DEL ESTADO CIVIL QUE HUBIEREN SIDO MODIFICADAS, QUEDARÁN RESERVADAS EN CUANTO A LA MODIFICACIÓN Y NO SE PUBLICARÁ NI EXPEDIRÁ

Para actas de estado Civil que correspondan al estado de Jalisco, la resolución ordenará la modificación de los datos, en los términos a que se refiere el punto SEGUNDO del presente manual.

En ambos casos la resolución ordenará girar oficios a la Secretaría de Gobernación del Gobierno Federal, para los efectos conducentes al Registro Nacional de Población, Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Secretaría de Educación Pública, Secretaría de Salud, Secretaría de Relaciones Exteriores, Instituto Nacional Electoral, Fiscalía General de la República, Centro Nacional de Información del Sistema Nacional, Consejo de la Judicatura Federal, Supremo Tribunal de Justicia del Estado y dependencias estatales homólogas a las antes señaladas según corresponda.

Todos ellos para que realicen las anotaciones que correspondan.

En las notificaciones mencionadas, deberán mantenerse los estándares de confidencialidad.³⁹

El acta no deberá mostrar evidencia del reconocimiento de la identidad de género.

El acta de nacimiento primigenia, así como las demás actas del estado civil que hubieren sido modificadas, quedarán reservadas en cuanto a la modificación y no se publicará ni expedirá constancia alguna, salvo mandamiento judicial, petición ministerial o los supuestos señalados por el artículo 42 del reglamento.

CONSTANCIA ALGUNA, SALVO MANDAMIENTO JUDICIAL, PETICIÓN MINISTERIAL O LOS SUPUESTOS SEÑALADOS POR EL ARTÍCULO 42 DE ESTE REGLAMENTO.

ARTÍCULO 42 DE LA LEY DEL REGISTRO CIVIL ESTABLECE EN LO CONDUCTENTE. ART. 42.- EL ACTA DE NACIMIENTO CONTENDRÁ: LUGAR Y FECHA DE REGISTRO; EL AÑO, MES, DÍA, HORA Y LUGAR DE NACIMIENTO, SEXO DEL REGISTRADO, EL NOMBRE QUE SE LE PONGA Y LOS APELLIDOS QUE LE CORRESPONDAN; LA EXPRESIÓN DE SI ES PRESENTADO VIVO O MUERTO; SU IMPRESIÓN DIGITAL SI ESTÁ VIVO, ASÍ COMO LA CLAVE ÚNICA DEL REGISTRO NACIONAL DE POBLACIÓN RESPECTIVA, Y EL NOMBRE, EDAD, DOMICILIO, ORIGEN Y NACIONALIDAD DE LOS PADRES, SALVO LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO SIGUIENTE; NOMBRE, DOMICILIO Y NACIONALIDAD DE LOS ABUELOS PATERNOS Y MATERNOS; EL NOMBRE, EDAD, DOMICILIO Y NACIONALIDAD DE LOS TESTIGOS, QUE DEBERÁN SER DOS. ...

³⁹ **ANEXO. COPIA DEL OFICIO CGT/257/2020**, DE FECHA 13 DE OCTUBRE DEL 2020, MISMO QUE CONTIENE UNA LIGA PARA ENCONTRAR LA GUÍA DE BUENAS PRÁCTICAS PARA EL RESGUARDO INTEGRAL DE ACTAS DE NACIMIENTO PRIMIGENIAS DE LA POBLACIÓN TRANSGÉNERO Y TRANSEXUAL EN EL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS.

DEBERÁ ANALIZAR LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS.

¿UNA VEZ EMITIDA LA RESOLUCIÓN, EXPEDIDA LA NUEVA ACTA DE NACIMIENTO, ¿HABIÉNDOSE HECHO LAS ANOTACIONES DE RESERVA Y GIRADOS LOS OFICIOS CORRESPONDIENTES, QUE DEBO HACER?

Deberá proceder al resguardo del acta primigenia y expediente en los términos señalados en la guía de buenas prácticas para el resguardo integral de actas de nacimiento primigenias de la población transgénero y transexual en el Estado de Jalisco y sus municipios.

⁴⁰

En lo que respecta a la nueva acta de nacimiento, se le dará el mismo tratamiento en todo aquello que no se contraponga con el trámite, aplicando las reglas generales para la elaboración, cuidado y conservación de actas contenidas en la Ley del Registro Civil y el Reglamento del Registro Civil del Estado.⁴¹

¿QUIÉN PUEDE OBTENER COPIA DE LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINÓ EL CAMBIO EN EL ACTA DE ESTADO CIVIL?

La persona que solicitó la modificación o quien acredite tener un interés jurídico con las constancias correspondientes, previa solicitud por escrito en ambos casos.⁴²

⁴⁰) GUÍA DE BUENAS PRÁCTICAS PARA EL RESGUARDO INTEGRAL DE ACTAS DE NACIMIENTO PRIMIGENIAS DE LA POBLACIÓN TRANSGÉNERO Y TRANSEXUAL EN EL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, EXPEDIDO POR EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO (ITEI): https://www.itei.org.mx/v3/documentos/dpdp/anexo_iii_agp_itei_025_2020resguardo_integral_de_actas_de_nacimiento_primigenias_de_la_poblacion_transgenero_y_transexual.pdf?fbclid=IwAR1WCgDbkhMoZtdWdFmgZN7H4ZPOqF4jpRklDhgEZCWOBAUb663C6xXYetQ **DEBERÁ ANALIZAR LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS.**

⁴¹ **ARTÍCULO 42 DE LA LEY DEL REGISTRO CIVIL** ESTABLECE EN LO CONDUCTENTE. ART. 42.- EL ACTA DE NACIMIENTO CONTENDRÁ: LUGAR Y FECHA DE REGISTRO; EL AÑO, MES, DÍA, HORA Y LUGAR DE NACIMIENTO, SEXO DEL REGISTRADO, EL NOMBRE QUE SE LE PONGA Y LOS APELLIDOS QUE LE CORRESPONDAN; LA EXPRESIÓN DE SI ES PRESENTADO VIVO O MUERTO; SU IMPRESIÓN DIGITAL SI ESTÁ VIVO, ASÍ COMO LA CLAVE ÚNICA DEL REGISTRO NACIONAL DE POBLACIÓN RESPECTIVA, Y EL NOMBRE, EDAD, DOMICILIO, ORIGEN Y NACIONALIDAD DE LOS PADRES, SALVO LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO SIGUIENTE; NOMBRE, DOMICILIO Y NACIONALIDAD DE LOS ABUELOS PATERNOS Y MATERNOS; EL NOMBRE, EDAD, DOMICILIO Y NACIONALIDAD DE LOS TESTIGOS, QUE DEBERÁN SER DOS. ...

⁴² **ARTÍCULO 48 DEL REGLAMENTO DEL REGISTRO CIVIL.** ART. 48.- EL REGISTRO CIVIL EXPEDIRÁ COPIA DE LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINÓ EL CAMBIO EN EL ACTA DEL ESTADO CIVIL, PREVIA SOLICITUD POR ESCRITO DE LA PERSONA QUE SOLICITÓ LA MODIFICACIÓN. DE LA MISMA MANERA, SE EXPEDIRÁ COPIA DE LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINÓ EL CAMBIO EN EL ACTA DEL ESTADO CIVIL A FAVOR DE AQUELLAS PERSONAS QUE ACREDITEN TENER UN INTERÉS JURÍDICO CON LAS CONSTANCIAS CORRESPONDIENTES, PREVIA SOLICITUD POR ESCRITO.

QUE ES EL INTERÉS JURÍDICO: EL INTERÉS JURÍDICO CONSISTE, EN EL DERECHO QUE LE ASISTE A UN PARTICULAR PARA RECLAMAR ALGÚN ACTO VIOLATORIO DE DERECHOS EN SU PERJUICIO; ES DECIR, SE TRATA DE UN DERECHO SUBJETIVO PROTEGIDO POR



ALGUNA NORMA GENERAL, EL CUAL SE VE AFECTADO POR UN ACTO ARBITRARIO, OCASIONANDO UN PERJUICIO A SU TITULAR EN SUS DERECHOS O INTERESES. EL INTERÉS JURÍDICO SE VINCULA ESTRECHAMENTE CON EL CONCEPTO DE PERJUICIO, PUES ESTE ÚLTIMO SUPONE UN DERECHO LEGÍTIMAMENTE TUTELADO, ANTE CUYA TRANSGRESIÓN, SE CONCEDE A SU TITULAR LA FACULTAD DE ACUDIR AL ÓRGANO JURISDICCIONAL CORRESPONDIENTE DEMANDANDO EL CESE DE ESA TRANSGRESIÓN.

MODELO DE ESCRITO DE SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE DATOS PERSONALES EN ACTAS DE ESTADO CIVIL CONFORME A LA IDENTIDAD DE GÉNERO AUTO-PERCIBIDA.

C. OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL NÚMERO __
DE LA MUNICIPALIDAD DE _____, JALISCO
P R E S E N T E .

Quien suscribe, _____, de nacionalidad mexicana, mayor de edad, de ocupación _____, originario de _____, señalando como domicilio para recibir todo tipo de notificaciones la finca marcada con el número _____, de la calle (avenida) _____, en la **Colonia** _____ en **esta ciudad**, autorizando además se me realicen notificaciones al correo electrónico _____ @ _____, comparezco ante Usted **por mi propio derecho**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 4º y 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3, 38, 39, 40, 41 y 42 del Reglamento del Registro Civil del Estado de Jalisco, a efecto de solicitar:

SE DÉ INICIO AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA LA MODIFICACIÓN DE DATOS PERSONALES, CONFORME A LA IDENTIDAD DE GÉNERO AUTO-PERCIBIDA, contenidos en el acta de nacimiento que en líneas posteriores describiré, por lo que en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 39 del Reglamento del Registro Civil del Estado de Jalisco me permito señalar:

I.- Que he recibido el presente formato de solicitud, por conducto de la Oficialía del Registro Civil ante quien promuevo.

a).- Que es mi voluntad querer modificar el nombre y sexo en el acta de nacimiento que se describe de la siguiente manera:

TIPO DE ACTA: _____

NOMBRE Y APELLIDOS: _____

ENTIDAD FEDERATIVA ANTE QUIEN SE ELABORÓ EL ACTA: _____

MUNICIPALIDAD: _____

NÚMERO DE OFICIALÍA DEL REGISTRO CIVIL: _____

NÚMERO DE ACTA : _____

NÚMERO DE LIBRO: _____

FECHA DE NACIMIENTO: _____

FECHA DE REGISTRO: _____

Señaló además para los efectos de modificación de datos personales en otras actas de estado civil, contar con las siguientes:

TIPO DE ACTA: _____

CARÁCTER QUE OSTENTA DENTRO DEL ACTA: _____

NOMBRE Y APELLIDOS: _____

ENTIDAD FEDERATIVA ANTE QUIEN SE ELABORÓ EL ACTA: _____

MUNICIPALIDAD: _____

NÚMERO DE OFICIALÍA DEL REGISTRO CIVIL: _____

NÚMERO DE ACTA : _____

NÚMERO DE LIBRO: _____

FECHA DE NACIMIENTO: _____

FECHA DE REGISTRO: _____

b).- Que mi comparecencia a efecto de modificar el nombre propio y sexo dentro de mi partida de nacimiento, y el resto de las actas de estado civil para el caso de existir, la realizo en forma libre.

c).- Que al momento de recabar y elaborar la presente solicitud, me encuentro debidamente informado de la trascendencia y alcances del trámite administrativo que estoy solicitando.

d).- Que otorgo mi consentimiento a efecto de que se realice la modificación de mis datos personales (nombre propio y sexo) en las actas de estado civil descritas en el inciso a) de la presente solicitud.

e).- Nombre completo asentado en el acta primigenia: _____

Nombre solicitado, sin apellidos: _____

Género asentado en el acta primigenia: _____

Género solicitado: _____

II.- Adjunto al presente escrito de solicitud, copia debidamente certificada de mi acta de nacimiento, y demás partidas de estado civil sujetas a la modificación, para los efectos de la reserva correspondiente.

III.- Se exhibe con la presente solicitud, original y copia fotostática de mi identificación, original que solicito desde este momento me sea devuelta en forma inmediata previo cotejo que se haga con la misma de la copia simple exhibida.

De conformidad con el artículo 40 del Reglamento de la materia, señaló que soy de nacionalidad mexicana y que mi acta de nacimiento se encuentra registrada dentro de la República Mexicana, lo

que acredito con la propia partida de nacimiento que se exhibe en copia certificada y que es materia del presente trámite.

De conformidad con el artículo 41 del Reglamento del Registro Civil, y en relación con los oficios que habrán de girarse a las diversas autoridades que enseguida se enlistan y sus homólogos en el Estado, me permito señalar que requiero en forma inmediata los siguientes:

- ☐ Registro Nacional de Población.
- ☐ Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- ☐ Secretaría de Educación Pública.
- ☐ Secretaría de Salud.
- ☐ Secretaría de Relaciones Exteriores.
- ☐ Instituto Nacional Electoral.
- ☐ Fiscalía General de la República.
- ☐ Centro Nacional de Información del Sistema Nacional.
- ☐ Consejo de la Judicatura Federal.
- ☐ Supremo Tribunal de Justicia del Estado.
- ☐ Registro Civil de acta primigenia.
- ☐ Dirección General del Registro Civil.
- ☐ Otras:

Lo anterior a efecto de poder realizar la adecuación de mis datos personales en forma inmediata ante dichas autoridades, oficios que solicito me sean entregados para a su vez, hacer personalmente entrega de los mismos y agilizar mis trámites.

Por lo antes expuesto y fundado a usted C. Oficial del Registro Civil del Estado de Jalisco:

P I D O :

PRIMERO.- Se dé inicio inmediato al procedimiento de modificación de datos personales contenidos en mi acta de nacimiento, conforme a la identidad de género auto-percibida.

SEGUNDO.- Con la solicitud y documentos exhibidos, se dicte en forma inmediata resolución administrativa que ordene la procedencia de mi solicitud, y por ende, la expedición de una nueva acta de nacimiento en los términos citados, girándose los oficios de ley para la reserva del acta primigenia y notificación a las diversas autoridades, así como para la elaboración, cuidado y conservación de las actas del Registro Civil.

TERCERO.- Se tenga como domicilio y correo electrónico para recibir notificaciones, los señalados en las generales del presente.

_____, Jalisco, a _____ de _____ del 202__.

_____.

MODELO DE ACUERDO DE RECEPCIÓN DE SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE DATOS PERSONALES EN ACTAS DE ESTADO CIVIL CONFORME A LA IDENTIDAD DE GÉNERO AUTO-PERCIBIDA.

ACUERDO.- _____

--- En la ciudad de _____, Jalisco, siendo el día __ de _____ del año 202__, el suscrito Oficial del Registro Civil número __ de esta Municipalidad, **Licenciado** _____, doy cuenta con un escrito suscrito por _____, de fecha de presentación del día __ de _____ del año en curso, mediante el cual comparece a efecto de solicita se dé inicio al procedimiento de modificación de datos personales contenidos en actas de estado civil, conforme a la identidad de género auto-percibida, adjuntándose al escrito de cuenta copia debidamente certificada de las siguientes actas de estado civil: **acta de nacimiento número __, de la Oficialía del Registro Civil número __ de la Municipalidad de _____, en el Estado de _____, con fecha de registro del ____ de _____ del año _____, y fecha de nacimiento del _____ de _____ del año _____, a nombre del promovente _____; (DESCRIBIR SI EXISTEN MAS ACTAS DE ESTADO CIVIL POR MODIFICAR)**; de igual forma se anexa a la solicitud, original y copia simple de la credencial _____, expedida por _____ con número de folio

_____, a nombre de _____. Es por anterior y de conformidad con lo establecido por los artículos 1º, 4º y 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 3, 38, 39, 40, 41 y 42 del Reglamento del Registro Civil del Estado de Jalisco, que el suscrito oficial del registro civil tiene a bien:-----

----- ACORDAR:-----

--- PRIMERO.- Se inicia el procedimiento administrativo para la modificación de datos personales contenidos en las actas de estado civil, conforme a la identidad de género auto-percibida, de conformidad con lo solicitado por el promovente _____, debiéndose registrar el mismo con el número consecutivo que al efecto corresponda.-----

--- SEGUNDO.- En virtud de encontrarse reunidos los requisitos de los numerales 39 y 40 del Reglamento del Registro Civil del Estado de Jalisco, DÍCTESE EN FORMA INMEDIATA LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA que en derecho corresponda.-----

--- TERCERO.- En virtud de haberse realizado el cotejo del original y copia simple de la identificación exhibida con el escrito de cuenta, se ordena la devolución de la primera de ellas; de igual forma, se tienen como domicilio y correo electrónico para recibir notificaciones, los indicados en las generales del escrito de solicitud.-----

--- Así lo acordó y firma el Oficial del Registro Civil número __ de la Municipalidad de _____, Jalisco, **Licenciado** _____.

LIC. _____



**MODELO DE ESCRITO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
DE SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE DATOS PERSONALES
EN ACTAS DE ESTADO CIVIL CONFORME A LA IDENTIDAD
DE GÉNERO AUTO-PERCIBIDA.**

EXPEDIENTE No. ____/2020

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE _____, JALISCO.

GUADALAJARA, JALISCO, A __ DE _____ DE 202_ DOS MIL _____.

--- **VISTO** PARA RESOLVER EL EXPEDIENTE QUE SE INTEGRÓ CON MOTIVO DE LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL, CONFORME A LA IDENTIDAD DE GÉNERO AUTO-PERCIBIDA, PRESENTADA POR _____, QUIEN COMPARECE **POR SU PROPIO DERECHO**, ANTE EL SUSCRITO OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL NÚMERO ____ DE ESTA MUNICIPALIDAD, BAJO EXPEDIENTE ____/202_. CON FUNDAMENTO EN LO PREVISTO POR LOS ARTÍCULOS 3, 38, 39, 40, 41 Y 42 DEL REGLAMENTO DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO, SE PROCEDE A RESOLVER DE LA SIGUIENTE FORMA:

RESULTANDO Y CONSIDERANDO:

1.- CON FECHA ____ DE _____ DE 202_ DOS MIL _____, MEDIANTE ESCRITO DIRIGIDO AL C. OFICIAL __ DEL REGISTRO CIVIL DE _____, JALISCO (EL) (LA) PROMOVENTE _____, ACUDIÓ A SOLICITAR LA MODIFICACIÓN DE SUS DATOS PERSONALES CONFORME A LA IDENTIDAD DE GÉNERO AUTO-PERCIBIDA, RESPECTO DE LAS SIGUIENTES ACTAS DE ESTADO CIVIL: **ACTA DE NACIMIENTO NÚMERO __, DEL LIBRO __, CON FECHA DE REGISTRO _____ DE _____ DEL _____, LEVANTADA EN LA OFICIALÍA DEL REGISTRO CIVIL NÚMERO __ DE LA MUNICIPALIDAD DE _____, EN EL ESTADO DE _____, A NOMBRE DE _____; (DESCRIBIR SI EXISTEN MAS ACTAS DE ESTADO CIVIL);** SEÑALANDO EN SU ESCRITO DE SOLICITUD QUE ES SU VOLUNTAD QUERER MODIFICAR EL NOMBRE Y SEXO EN LAS ACTAS DE ESTADO CIVIL A QUE SE REFIERE EN SU ESCRITO DE SOLICITUD, QUE SU COMPARECENCIA A EFECTO DE MODIFICAR EL NOMBRE PROPIO Y SEXO, LA REALIZA EN FORMA LIBRE, QUE AL MOMENTO DE RECABAR Y ELABORAR LA SOLICITUD, SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE INFORMADO DE LA TRASCENDENCIA Y ALCANCES DEL TRÁMITE ADMINISTRATIVO QUE ESTA SOLICITANDO, QUE OTORGA SU CONSENTIMIENTO A EFECTO DE QUE SE REALICE LA MODIFICACIÓN DE SUS DATOS PERSONALES (NOMBRE PROPIO Y SEXO) EN EL (LAS) ACTA(S) DE ESTADO CIVIL DESCRITA(S) EN EL INCISO A) DE LA SOLICITUD, QUE EL NOMBRE COMPLETO ASENTADO EN EL ACTA PRIMIGENIA ES EL DE _____, QUE EL NOMBRE SOLICITADO SIN APELLIDOS ES EL DE _____, QUE EL GÉNERO ASENTADO EN EL ACTA PRIMIGENIA ES EL DE _____, Y QUE EL GÉNERO SOLICITADO ES EL DE _____. ACREDITANDO LA PROCEDENCIA DE SU PETICIÓN CON LAS SIGUIENTES DOCUMENTALES QUE SE TIENEN A LA VISTA:

a).- ESCRITO DE SOLICITUD INICIAL, ELABORADO Y RECABADO EN LOS TÉRMINOS DEL

NUMERAL 39 DEL REGLAMENTO DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO.

b).- COPIA CERTIFICADA DEL ACTA DE NACIMIENTO A MODIFICAR, MISMA QUE HA QUEDADO DESCRITA EN EL PRESENTE PUNTO NÚMERO 1 DE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

(DESCRIBIR SI EXISTEN MÁS ACTAS DE ESTADO CIVIL)

c).- COPIA DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN, MISMO QUE FUE DEBIDAMENTE COTEJADO CON SU ORIGINAL.

2.- EN RELACIÓN A LO ANTERIOR Y TOMANDO EN CONSIDERACIÓN QUE LA MODIFICACIÓN DE DATOS PERSONALES DE LAS ACTAS DE ESTADO CIVIL CONFORME A LA IDENTIDAD DE GÉNERO AUTO-PERCIBIDA, DEBE SER UN TRÁMITE QUE TIENDA A SER GRATUITO; QUE EN LA ELABORACIÓN Y EXPEDICIÓN DEL PRIMERO DE LOS REGISTROS DE NACIMIENTO EXISTE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL QUE OTORGA EL ARTÍCULO 4 DE LA CARTA MARGA, EN EL SENTIDO DE QUE DEBE SER GRATUITA LA PRIMERA COPIA CERTIFICADA DEL ACTA DE REGISTRO DE NACIMIENTO, Y AL SER EVIDENTE QUE EN EL PRESENTE TRÁMITE, SE EXPEDIRÁ UN ACTA DE NACIMIENTO NUEVA, QUE SI BIEN ES CIERTO DEBE CONTENER LOS MISMOS DATOS DE FILIACIÓN QUE EL ACTA ANTERIOR, CON EXCEPCIÓN DEL NOMBRE PROPIO Y GÉNERO, ES POR LO QUE SE ESTIMA QUE, EN LA ELABORACIÓN Y ENTREGA DE LA PRIMERA DE LAS ACTAS, SE GOZA DE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL, POR LO QUE LA ELABORACIÓN DEL PRESENTE TRÁMITE Y LA EXPEDICIÓN DE LA PRIMERA DE LAS ACTAS SON ACTOS GRATUITOS.

3.- ESTA INSTITUCIÓN DEL REGISTRO CIVIL DEL MUNICIPIO DE _____, JALISCO, ES COMPETENTE PARA RESOLVER LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE DATOS PERSONALES, CONFORME A LA IDENTIDAD DE GÉNERO AUTO-PERCIBIDA, EN ATENCIÓN A LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 121 FRACCIÓN IV DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES 3, 38, 39, 40 Y 41 DEL REGLAMENTO DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO.

4.- EL INTERÉS JURÍDICO DEL PROMOVENTE QUEDÓ DEMOSTRADO EN ATENCIÓN A LO SEÑALADO POR LOS ARTÍCULOS 38, 39 Y 40 DEL REGLAMENTO DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO, AL TRATARSE **DEL PROPIO REGISTRADO** SEÑALADO DENTRO DEL ACTA DE NACIMIENTO OBJETO DE LA MODIFICACIÓN, QUIEN COMPARECE A REALIZAR LA SOLICITUD, (DEL CONTRAYENTE DENTRO DEL ACTA DE MATRIMONIO, DEL PADRE DEL REGISTRADO DENTRO DEL ACTA DE NACIMIENTO, ETC), HABIENDO EXHIBIDO LOS DOCUMENTOS SEÑALADOS EN EL PUNTO NÚMERO 1 DE ESTE CAPÍTULO.

5.- ESTE REGISTRO CIVIL ESTIMA FUNDADA LA SOLICITUD, POR ENCONTRARSE EN LOS SUPUESTOS DE LOS ARTÍCULOS 39 Y 40 DEL REGLAMENTO DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO, AL HABERSE ACREDITADO CON LA(S) DOCUMENTAL(ES) DESCRITA(S) EN EL PUNTO NÚMERO 1 INCISO a), QUE LA SOLICITUD ES REALIZADA POR PERSONA INTERESADA, MISMA QUE RECABÓ DICHA SOLICITUD EN LA OFICIALÍA DEL REGISTRO CIVIL DEL PRESENTE MUNICIPIO, HABIENDO EXPRESADO QUE ES SU VOLUNTAD QUERER MODIFICAR SUS DATOS PERSONALES

CONFORME A LA IDENTIDAD DE GÉNERO AUTO-PERCIBIDA, EN EL (LAS) ACTA(S) DE ESTADO CIVIL A QUE SE REFIERE EN SU ESCRITO DE SOLICITUD, QUE SU COMPARECENCIA A EFECTO DE MODIFICAR SUS DATOS PERSONALES LA REALIZA EN FORMA LIBRE, QUE AL MOMENTO DE RECABAR Y ELABORAR LA SOLICITUD, SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE INFORMADO DE LA TRASCENDENCIA Y ALCANCES DEL TRÁMITE ADMINISTRATIVO QUE ESTÁ SOLICITANDO, QUE OTORGA SU CONSENTIMIENTO A EFECTO DE QUE SE REALICE LA MODIFICACIÓN DE SUS DATOS PERSONALES EN EL (LAS) ACTA(S) DE ESTADO CIVIL DESCRITA(S) EN EL INCISO A) DE LA SOLICITUD, LO QUE EVIDENTEMENTE COLMA LOS EXTREMOS DEL CITADO ARTÍCULO 39 FRACCIÓN I DEL REGLAMENTO DE LA MATERIA; DE IGUAL FORMA, FUE EXHIBIDA LA PARTIDA DE NACIMIENTO DESCRITA EN EL PUNTO NÚMERO 1 INCISO b) DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN, LO QUE PERMITE REUNIR EL REQUISITO SEÑALADO EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO MENCIONADO, Y QUE CON LA MISMA, SE PUEDE ESTABLECER QUE EL REGISTRADO DENTRO DEL ACTA DE NACIMIENTO, ES DE NACIONALIDAD MEXICANA, Y QUE DICHA PARTIDA DE NACIMIENTO SE ENCUENTRA REGISTRADA EN LA REPÚBLICA MEXICANA, LO MISMO QUE EL RESTO DE LAS PARTIDAS DE ESTADO CIVIL RESPECTO DE LAS QUE SOLICITA LA MODIFICACIÓN DE SUS DATOS PERSONALES, REUNIÉNDOSE CON ELLO LOS REQUISITOS PREVISTOS POR EL ARÁBIGO 40 FRACCIONES I Y II DEL REGLAMENTO DE LA MATERIA; FINALMENTE, FUE DEBIDAMENTE EXHIBIDA EL ORIGINAL Y COPIA DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN DEL SOLICITANTE, LO QUE ACREDITA QUE SE ENCUENTRA REUNIDOS LOS EXTREMOS DE LOS NUMERALES 39 Y 40 DEL REGLAMENTO.

CON BASE A LO ANTERIOR, SE RESUELVE DE CONFORMIDAD A LAS SIGUIENTES:

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- LA COMPETENCIA DE ESTA INSTITUCIÓN DEL REGISTRO CIVIL, DEL MUNICIPIO DE _____, JALISCO, LA PERSONALIDAD DEL PROMOVENTE Y LA PROCEDENCIA DEL FIN ADMINISTRATIVO SOLICITADO, QUEDARON ACREDITADOS EN EL PRESENTE TRÁMITE.

(ACTAS JALISCO) SEGUNDA.- POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN LA PARTE CONSIDERATIVA DE ESTA RESOLUCION, ES PROCEDENTE LA MODIFICACIÓN DE LOS DATOS PERSONALES CONFORME A LA IDENTIDAD DE GÉNERO AUTO PERCIBIDA SOLICITADA EN LAS ACTAS DE ESTADO CIVIL SEÑALADAS EN EL CONSIDERANDO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA, POR LO QUE DEBERÁN DE MODIFICARSE LOS DATOS PERSONALES DEL SOLICITANTE DENTRO DEL SISTEMA NACIONAL DE REGISTRO DE IDENTIDAD (SID), RESPETANDO EL MISMO NÚMERO DE LIBRO, ACTA, OFICIALÍA DEL REGISTRO CIVIL, MUNICIPIO Y FECHA DE REGISTRO, ELLO ADEMÁS DEL RESTO DE LOS DATOS DE FILIACIÓN Y ACCIDENTALES CONTENIDOS EN EL ACTA, PERO CON LA DEBIDA ADECUACIÓN DEL NOMBRE PROPIO Y SEXO, PARA QUEDAR EL NOMBRE COMO _____, DE SEXO _____. EL ACTA QUE AL EFECTO SE EXPIDA, NO

DEBERÁ HACER REFERENCIA AL PROCEDIMIENTO DE MODIFICACIÓN.

(ACTAS OTROS ESTADOS) SEGUNDA.- POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN LA PARTE CONSIDERATIVA DE ESTA RESOLUCION, ES PROCEDENTE LA MODIFICACIÓN DE LOS DATOS PERSONALES CONFORME A LA IDENTIDAD DE GÉNERO AUTO PERCIBIDA SOLICITADA EN LAS ACTAS DE ESTADO CIVIL SEÑALADAS EN EL CONSIDERANDO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA, POR LO QUE DEBERÁ DE ELABORARSE UNA NUEVA ACTA, QUE RESPETE LA INFORMACIÓN SOBRE LA FILIACIÓN DE LA PERSONA, PERO CON LA DEBIDA ADECUACIÓN DEL NOMBRE PROPIO Y SEXO, PARA QUEDAR EL NOMBRE COMO _____, DE SEXO _____. EL ACTA QUE AL EFECTO SE EXPIDA, NO DEBERÁ HACER REFERENCIA AL PROCEDIMIENTO DE MODIFICACIÓN.

TERCERA.- SE ORDENA LA RESERVA DEL (DE LAS) ACTA(S) PRIMIGENIA(S), TANTO EN LA OFICIALÍA DEL REGISTRO CIVIL ENCARGADA DEL LEVANTAMIENTO, COMO EN LA DIRECCIÓN GENERAL O ESTATAL DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO QUE CORRESPONDAN, GIRÁNDOSE LOS OFICIOS CORRESPONDIENTES CON LOS INSERTOS NECESARIOS PARA CADA CASO.

CUARTA.- GÍRESE ATENTOS OFICIOS CON LOS INSERTOS NECESARIOS AL REGISTRO NACIONAL DE POBLACIÓN, REGISTRO NACIONAL DE POBLACIÓN, SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, SECRETARÍA DE SALUD, SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES, INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, CENTRO NACIONAL DE INFORMACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL, CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO Y A LAS DEPENDENCIAS ESTATALES HOMÓLOGAS A LAS ANTES SEÑALADAS, A EFECTO DE HACER DEL CONOCIMIENTO DE LAS MISMAS DEL PRESENTE TRÁMITE, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.

QUINTA.- UNA VEZ CUMPLIMENTADAS LAS ANTERIORES PROPOSICIONES, SE ORDENA EL ARCHIVO DEL PRESENTE EXPEDIENTE, DEBIÉNDOSE OTORGAR COPIA DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN, ÚNICAMENTE PREVIA SOLICITUD POR ESCRITO DE LA PERSONA QUE SOLICITÓ LA MODIFICACIÓN, O DE AQUELLAS PERSONAS QUE ACREDITEN TENER UN INTERÉS JURÍDICO CON LAS CONSTANCIAS CORRESPONDIENTES.

Así lo resolvió y firma el Oficial del Registro Civil número __ de la Municipalidad de _____, Jalisco, **Licenciado**_____.

LIC. _____





**MODELO DE ANOTACIÓN PARA LA RESERVA DE ACTAS
PRIMIGENIAS, CON MOTIVO DE LA MODIFICACIÓN DE
DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN LAS ACTAS DEL
ESTADO CIVIL, CONFORME A LA IDENTIDAD DE GÉNERO
AUTO –PERCIBIDA.**



CON FUNDAMENTO EN LO
DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 41
Y 42 DEL REGLAMENTO DEL
REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE
JALISCO, Y POR RESOLUCIÓN
ADMINISTRATIVA DICTADA EL DÍA
_____ DE _____ DE 202_
DOS MIL _____, POR EL OFICIAL
DEL REGISTRO CIVIL NÚMERO ____
DE _____, JALISCO,
EXPEDIENTE 00_/202_, SE
RESERVA LA PRESENTE ACTA EN
CUANTO A LA MODIFICACIÓN DE
DATOS PERSONALES, CONFORME
A LA IDENTIDAD DE GENERO
AUTO-PERCIBIDA, A EFECTO DE
QUE NO SEA PUBLICADA NI SE
EXPIDA CONSTANCIA ALGUNA,
SALVO MANDAMIENTO JUDICIAL,
PETICIÓN MINISTERIAL, O LOS
SUPUESTOS SEÑALADOS POR EL
ARTÍCULO 42 DEL REGLAMENTO.

_____, JALISCO, A ____ DE
____ DE 202_. EL OFICIAL DEL
REGISTRO CIVIL NÚMERO ____ DE
_____, JALISCO.

LIC. _____.

MODELO DE ESCRITO DE AUTORIZACIÓN DE SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE DATOS PERSONALES EN ACTAS DE ESTADO CIVIL CONFORME A LA IDENTIDAD DE GÉNERO AUTO-PERCIBIDA.

EN LA CIUDAD DE **GUADALAJARA**, JALISCO, SIENDO EL DÍA **01 PRIMERO DE ENERO DE 2020 DOS MIL VEINTE**, LOS SUSCRITOS _____ Y _____, COMPARECEMOS, EN NUESTRO CARÁCTER DE PADRES (TUTOR) Y POR ENDE EN EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD (TUTELA) QUE A LA FECHA OSTENTAMOS, LA QUE, **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD** SEÑALAMOS NO SE HA ACABADO, PERDIDO O SUSPENDIDO EN LOS TÉRMINOS DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO, A EFECTO DE MANIFESTAR NUESTRA AUTORIZACIÓN PARA QUE NUESTRA (O) MENOR HIJA (O) DE NOMBRE _____, REALICE LA MODIFICACIÓN DE SUS DATOS PERSONALES, DE CONFORMIDAD CON EL PROCEDIMIENTO DE MODIFICACIÓN DE DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN LAS ACTAS DEL ESTADO CIVIL CONFORME A LA IDENTIDAD DE GÉNERO AUTO-PERCIBIDA, SEÑALANDO ADEMÁS QUE EL MISMO NOS HA EXPRESADO QUE ES SU VOLUNTAD QUERER MODIFICAR SUS DATOS PERSONALES, CONFORME A LA IDENTIDAD DE GÉNERO AUTO-PERCIBIDA, EN EL (LAS) ACTA(S) DE ESTADO CIVIL A QUE SE REFIERE EN SU ESCRITO DE SOLICITUD, QUE TANTO EL MENOR COMO LOS SUSCRITOS COMPARECEMOS EN FORMA LIBRE, QUE NOS ENCONTRAMOS DEBIDAMENTE INFORMADOS DE LA TRASCENDENCIA Y ALCANCES DEL TRÁMITE ADMINISTRATIVO QUE ESTA SOLICITANDO, Y QUE OTORGAMOS NUESTRO CONSENTIMIENTO A EFECTO DE QUE SE REALICE LA MODIFICACIÓN DE SUS DATOS PERSONALES EN EL (LAS) ACTA(S) DE ESTADO CIVIL DESCRITA(S) EN EL INCISO A) DE LA SOLICITUD.

ACREDITAMOS EJERCER LA PATRIA POTESTAD DE NUESTRA (O) MENOR HIJA (O) CON LA PROPIA PARTIDA DE NACIMIENTO QUE SE ADJUNTA A LA SOLICITUD INICIAL.

PROGENITOR 1

PROGENITOR 2

Anexo 1: GUÍA DE BUENAS PRÁCTICAS PARA EL RESGUARDO INTEGRAL DE ACTAS DE NACIMIENTO PRIMIGENIAS DE LA POBLACIÓN TRANSGÉNERO Y TRANSEXUAL EN EL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS